

86
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DEL ARTICULO 83 BIS DE LA LEY
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

T E S I S

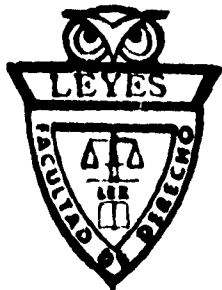
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

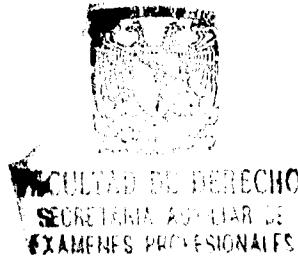
P R E S E N T A :

EDGAR LIZANDRO BARRERA MORALES

FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.



1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Dr. Raúl Carranca y Rivas.

Maestro, gracias por brindarme la oportunidad de ver cristalizado el sueño de todo universitario y acaso el mas difícil: Su examen profesional.

Al Lic. Carlos Daza Gomez.

Gracias por haberme brindado su ayuda en la elaboración de este trabajo, sus valiosos consejos y apoyo fueron determinantes para concluir la presente tesis.

SEÑOR:

Por un sueño cumplido de tantos que me has regalado; gracias por caminar siempre conmigo.

A mis Padres:

Por darme la vida, tanto amor y comprensión. Por sus consejos, por su calor y apoyo; serán siempre el ejemplo de mi vida. Dios los bendiga.

A Mayra Carrillo Lizaldi:

Por tu amor y comprensión, por el apoyo que me has dado en momentos difíciles. Gracias por el apoyo moral y material en este trabajo. Te amo.

A la memoria de mi tía
Margarita:

Gracias por tanto amor para con
todos.

A mis tíos y primos:

Agradezco tanto afecto y ánimo a lo
largo de mi carrera.

A mis hermanos:

Por mis recuerdos de infancia, por
la unidad y amor que siempre ha existido
entre nosotros. Los quiero mucho.

En especial a:

Lic. Antonio Navarrete Hernández:
eternamente agradecido por haberme
brindado tu apoyo en la elaboración de
este trabajo.

A mis amigos:

Lic. Juan Antonio Corzo.

Lic. Juan Carlos Ramos.

Lic. José Antonio Martínez.

Lic. Iñaki Blanco.

Por una promesa cumplida.

A mis amigos de siempre:

Rafael, Guillermo, Miguel, Oscar,
Rosa, David, Alejandro, Jorge, Víctor y
Miguel.

A la Universidad:

Nuestra Alma Mather; por el saber y
por darme la oportunidad de obtener una
profesión.

**ANALISIS DEL ARTICULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL
DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

	pág
	INTRODUCCION.....1
CAPITULO PRIMERO	GENERALIDADES
	I.- CONCEPTO DE ACOPIO DE ARMAS.....4
	II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.....7
	a) Código Penal de 1871.....9
	b) Código Penal de 1929.....11
	c) Código Penal de 1931.....12
	III.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO.....17
CAPITULO SEGUNDO	TEORIA DEL DELITO.....20
	a) CONDUCTA.....23
	1. AUSENCIA DE CONDUCTA.....30
	b) TIPICIDAD.....33
	1.-ATIPICIDAD.....38
	c) ANTIJURIDICIDAD.....40
	1.-CAUSAS DE JUSTIFICACION.....42
	d) IMPUTABILIDAD.....50

1.-INIMPUTABILIDAD.....	53
e) CULPABILIDAD.....	58
1.-CAUSAS DE INCULPABILIDAD.....	66
f) PUNIBILIDAD.....	70
1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	71

CAPITULO TERCERO

APARICION DEL DELITO.	
I. ITER CRIMINIS.....	74
a) FASE INTERNA.....	74
b) FASE EXTERNA.....	76
c) EJECUCION.....	77
1. TENTATIVA.....	78
2. CONSUMACION.....	83
II CONCURSO DE DELITOS.....	85
a) FORMAL O IDEAL.....	85
b) REAL O MATERIAL.....	87
III PARTICIPACION.....	90

a) ANALISIS DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL.....	92
--	----

CAPITULO CUARTO

I LEGISLACION	
1. ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL.....	97
2. CODIGO PENAL.....	100
3. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	102
II DERECHO COMPARADO.....	117
1. ESPAÑA.....	117
2. EL SALVADOR.....	118
3. ARGENTINA.....	119
4. CUBA.....	120
5. CHILE.....	120
III CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	121
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION.

Uno de los problemas más graves que aquejan a la sociedad mexicana es el alarmante índice de delitos que son cometidos con el uso de armas. Se ha convertido en costumbre leer en los diarios o enterarnos por radio o televisión que se han cometido asaltos, homicidios, lesiones o violaciones en donde, invariablemente, son utilizadas armas de fuego. Esta situación cada vez más alarmante, nos coloca en un estado de incertidumbre, incluso temor, ante el latente peligro de ser afectados en nuestro patrimonio, salud y lo más importante, nuestra propia vida.

No podemos olvidar que existen muchas causas para este fenómeno: la explosión demográfica, desempleo, inflación, abandono de niños, delincuencia juvenil, etc; problemas socioeconómicos que marginan a muchos individuos, quiénes son orillados a hacer uso de armas para satisfacer sus necesidades más indispensables. No podemos olvidar tampoco, el terror que ha sembrado el narcotráfico no sólo en México, sino en todo el mundo, problema que plantea un enorme reto para la sociedad mexicana.

Así pues nuestras autoridades se ven cada día más impotentes para frenar esta creciente ola de delitos que

se cometen con el uso de armas de fuego; esta incertidumbre a un peligro latente, así como la tenencia y uso de toda clase de armas, motivo la inquietud de realizar el presente trabajo.

Cada vez más, son utilizadas armas que por su naturaleza, potencia y peligrosidad están prohibidas y destinadas al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, sin embargo, esta prohibición no amedrenta a la delincuencia juvenil ni a grupos organizados del crimen. Así pues a lo largo de nuestro estudio, veremos los antecedentes legislativos que sobre el acopio de estas armas han regido sobre nuestro país; además el estudio de la teoría del delito y como se manifiesta del caso que nos ocupa; veremos también la diferencia de penalidad en otras latitudes del mundo; terminaremos con un estudio de la legislación mexicana respecto de la figura del acopio de armas.

Es necesario aclarar que la presente tesis no sólo pretende analizar jurídicamente el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino demostrar, que la tenencia de armas en poder de la delincuencia y grupos organizados del crimen, opera sin freno e impunemente; y que de aplicarse las campañas que la propia ley señala podría disminuir el uso de armas de fuego.

Esperamos que este trabajo puede cumplir los fines que persigue, y que en nuestra humilde opinión haga eco, pues es una gran responsabilidad del estudiante de derecho ante la Universidad Nacional Autónoma de México, el aportar un poco de lo mucho que nos ha dado.

C A P I T U L O P R I M E R O.

1.- CONCEPTO DE ACOPIO.

El tema de la presente tesis es el análisis del artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que hace referencia al acopio de armas destinadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas.

El artículo 160 de Código Penal vigente contempla las figuras delictivas de fabricación, portación, importación y la referida en nuestro estudio, la figura del acopio (introducida ésta en el Código Penal de 1929) las cuales representan un abstracto peligro para la paz, tranquilidad y seguridad pública.

Concierne a nuestro estudio, sin olvidar estas importantes figuras delictivas, el análisis del delito de acopio de armas, el cual analizaremos en éste momento desde el punto de vista conceptual.

Acopio deriva del vocablo latino **a** y **copia** que significa abundancia; entendido el acopio como la acción y efecto de acopiar; y por acopiar, juntar, reunir en cantidad alguna cosa.¹ Así pues, por acopio de armas

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, tomo I, Madrid 1984.

entenderemos al delito que consiste en acumular determinada cantidad de armas sin autorización legal 2

El precepto original de la ley federal contemplaba el delito de acopio en el artículo 83, el cual determinaba lo siguiente:

Art. 83.- Se impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y multa de cien a tres mil pesos:

II.- Quiénes sin el permiso correspondiente hicieren acopio de armas.

Anteriormente presentaba éste delito el problema de la indeterminación, ya que no fijaba ni aclaraba el mínimo de armas que constituye acopio ni el lugar en que han de hallarse reunidas, almacenadas o depositadas para que pudiera estimarse típicamente la existencia del "acopio".

Sin embargo el artículo 83 bis - adicionado por decreto del 21 de Noviembre de 1984, publicado en el D.O. número 27 del 8 de Febrero de 1985 - en el segundo párrafo de su fracción segunda soluciona el problema al señalar que por acopio se entenderá la posesión de más de cinco armas, de las uso exclusivo del Ejercito, Armada y Fuerza Aérea

2 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas"
Edit. Mayo ediciones, Primera edición, México 1981.

El problema del número de armas queda resuelto, sin embargo en cuanto al lugar en que han de hallarse reunidas sigue presentando el problema de la indeterminación. A este efecto algunos autores señalan que la expresión "almacenamiento" es conceptualmente sinónima de la de "acopio"; y que ésta debió utilizarse no solamente por ser la más usual sino por que es la que la propia Ley Federal emplea al referirse a los permisos para tener juntas o reunidas las armas y demás objetos materia de la Ley Federal.³

Por arma entenderemos todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa.

La clasificación más usual de las armas, atendiendo a sus características distintivas, comprende: Las armas blancas (de hoja de acero) y las de fuego (cargadas con pólvora), las punzo-cortantes (dotadas de punta penetrante y filo) y las contundentes (que ofenden causando contusión), las manuales (manejables directamente con la mano) y las arrojadizas (que son arrojadas lejos).

3 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos Usuales en el Proceso Penal" tomo I Edit. Porrúa. Segunda edición. México 1984.

Mirando a la licitud de su empleo, las armas pueden ser: Prohibidas (fuera del comercio, tenencia y uso ilícitos, en cualquier circunstancia) o autorizadas (cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos, pero mediante la debida autorización).⁴

Para efectos de nuestro estudio entenderemos por acopio de armas la acción de juntar o reunir una determinada cantidad (más de cinco) de armas de fuego y blancas sin el permiso correspondiente (prohibidas).

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Por muchos años se sintió la necesidad de una Ley Federal que armonizara la norma constitucional y el imperativo del Estado en controlar mas efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas, de acuerdo con la evolución y desarrollo político, económico y social del pueblo mexicano.

En el año de 1972, el entonces presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Alvarez, promulgó la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (publicada en el D.O. número 8 del 11 de Enero de 1972, en vigor 15 días después de su publicación).⁵

4 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl.
"Código Penal Anotado" Edit. Porrúa, 16ª Edición, México
1991. Pág 394

5 COMPILACION DE LEYES, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION. D.O. 11 DE ENERO DE 1972

Esta ley surge con la finalidad de combatir el pistolero, sujetar la posesión y portación de armas en el país así como las condiciones y lugares para que se pudieran otorgar las respectivas licencias. Esta ley vino a armonizar diferentes ordenamientos que a saber son: la ley que declara las armas que la nación reserva para el uso del ejército, armada e institutos armados para la defensa, de 2 de agosto de 1933, y publicado en el D.O. el 26 de septiembre de ese año. con las reformas y adiciones publicadas en el D.O. el 17 de junio de 1953; el reglamento para la compra-venta, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, y uso y consumo de estos tres últimos, de 19 de mayo de 1953, publicado en el D.O. el 17 de junio del mismo año, y el reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios del 19 de mayo de 1933, publicado en el D.O. de 17 de junio de ese año y reformado por decreto publicado en el D.O. del 3 de agosto de 1955.⁶

Es necesario para una mejor comprensión de la figura delictiva del acopio, analizar los códigos penales de 1871, 1929 y 1931 en lo que hace al capítulo de "armas prohibidas".

⁶ ESPOSICION DE MOTIVOS. Ley Federal De Armas De Fuego Y Explosivos, Suprema Corte De Justicia, sección de compilación de leyes

a) CODIGO PENAL DE 1871.

Existían en 1861 obsoletas disposiciones, dado que la antigua legislación española formada por gobiernos absolutos, estaba dirigida a un pueblo con diversas costumbres y otra educación, que ya para el año de 1868 carecía de observancia y aplicabilidad a un México independiente.

El entonces Presidente de la República Don Benito Juárez, nombró una comisión con el propósito de formar el Código Penal; dicha comisión vio interrumpida su labor por problemas internos del país y además por la invasión extranjera, siete años más tarde, el 28 de septiembre de 1868 el ministro de justicia Don Ignacio Mariscal, ordenó la integración y reorganización de la mencionada comisión.

El Código Penal de 1871, en el título noveno, denominado " delitos contra la seguridad pública" establece en el capítulo III el rubro "armas prohibidas." 7

El capítulo "armas prohibidas", contenía cuatro preceptos, que regulaban la portación, fabricación, venta y distribución.

7 "LEYES PENALES MEXICANAS" Instituto Nacional de Ciencias Penales, tomo I, México 1979 Pág 269.

Artículo 947.- El que fabrique, ponga en venta o distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinticinco a doscientos pesos.

Cabe señalar que el referido Código no hacía mención a la que debería entenderse por armas prohibidas.

En cuanto a la portación de armas los artículos 948 y 949 señalaban la sanción pecuniaria y su decomiso. Por otro lado se eximia de responsabilidad a los funcionarios de la administración pública, que portaren armas en el ejercicio de sus funciones, y cuando tuvieran la licencia otorgada por el Gobernador del Distrito o del Jefe político de la Baja California, según fuere el caso (art. 450).

Para efectos de nuestro estudio, señalaremos que el Código Penal de 1871 no contemplaba la figura del acopio de armas y subrayar nuevamente, que no se hacía referencia a lo que debíamos entender por armas prohibidas.

b) CODIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929, en el título cuarto, capítulo III "de los delitos contra la seguridad pública", contenía el rubro "armas prohibidas".⁸

El art. 439 señalaba lo que debía entenderse por arma... "todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque"; además, en el art. 440 señala una lista de lo que debe entenderse por arma prohibida:

- I.- Los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con bolas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las pistolas o revólveres de calibre superior al (. 38) Treinta y ocho;
- IV.- Las bombas y aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos, y
- V.- Las demás que el Ejecutivo designe como tales.

Para la portación y ventas de armas se requería una licencia previa (art. 441) exceptuadas aquellas utilizadas para cualquier arte, oficio o profesión limitándose a su esfera laboral (art. 442)

⁸ "LEYES PENALES MEXICANAS" tomo III Op. cit. Pág 7-121

La concesión de licencias estaba a cargo del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social y dicho otorgamiento debía sujetarse a las siguientes disposiciones:

Art.450.-

I.- La venta de armas comprendidas en el artículo 441, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencias y nunca por particulares;

II.- El que solicite una licencia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Otorgamiento de una fianza por la cantidad que fije la autoridad;

b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia con el testimonio de cinco personas bien conocidas por la autoridad.

Este Código si contempla la figura del acopio de armas en su artículo 447 que a la letra dice:

Art. 447.- Al que sin un fin lícito, hiciere acopio de armas se le impondrá una sanción de arresto, a juicio del juez y multa de diez a veinte días de utilidad.

c) CODIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931, pone fin a las efímeras disposiciones del Código Penal de 1929, suprimiendo

preceptos que por su contenido carecían de aplicabilidad jurídica.

Bajo el rubro de "armas prohibidas" contenido en el título cuarto, de los delitos contra la seguridad pública, capítulo III se señala:

Artículo 160.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con bolas, pesas o puntas y demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiante o tóxicos y los demás similares; y
- IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

En 1984 este artículo sufrió reformas, dejando sin aplicación esta "lista" de armas prohibidas al señalar que "son armas prohibidas: los instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir...". Cabe señalar que referido artículo ha sufrido tres reformas las cuales consideramos señalar:

- 1.- Decreto de 29 de diciembre de 1950, publicado en el D.O. el 15 de enero de 1951; artículo 160 fracción I.- "los puñales y cuchillos ocultos así como los

verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

2.- Decreto de 30 de diciembre de 1983 publicado en el D.O. el 13 de enero de 1984; en el que ya se modifica íntegramente su texto (ya referido).

3.- Decreto de 30 de diciembre de 1991 en el que se modifica la sanción pecuniaria o alternativa.

El texto actual del artículo 160 del Código Penal, señala:

"A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso".

Como podemos ver la figura del acopio está incluida en este código, sin embargo, el texto del mismo no determina lo que debemos entender por acopio de armas además de que con la reforma desapareció la lista de armas prohibidas.

Es la ley Federal en el artículo 83 bis quien señala el número de armas a considerar para la configuración de delito, el cual en su texto señala:

"Art. 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso de inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa, y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido."

En cuanto a las armas destinadas al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas el artículo 11 establece:

"Art. 11.- Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;

b) Pistolas calibre 9 mm Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibres superiores;

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm, 7.62 mm y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadoras, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms de diámetro) para escopeta;

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento,

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

- k) Aeronaves de guerra y su armamento, y
- l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las Fuerzas Armadas.

En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra."

III.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

La doctrina distingue como elementos esenciales del tipo los siguientes:

- a) Sujeto activo y sujeto pasivo.
- b) Bien jurídico tutelado.
- c) Objeto material.
- d) Conducta.

Sujetos activos y pasivos.

Los sujetos constituyen el elemento principal del tipo; ellos se encuentran en los extremos de la conducta típica, ya que uno es el que ejecuta el ilícito y el otro es el titular del bien jurídico que se ve lesionado.

Sujeto activo es aquella persona que realiza la conducta típica. Es el propio tipo penal el que menciona al sujeto activo mediante formulas abstractas "a quien ",

"el que", siendo siempre el hombre, pues el único ser capaz de voluntad.

El artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala como sujeto activo "al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas", como se desprende, el acopio puede realizarse por uno o más sujetos, es decir, puede ser la conducta unisubjetiva o plurisubjetiva.

El sujeto pasivo es la persona titular del interés jurídicamente tutelado y será aquel que sufra un daño por la ejecución o comisión del ilícito; en este caso el sujeto pasivo serán las fuerzas armadas ya que ellas tienen el uso exclusivo de esas armas.

Objeto material y objeto jurídico.

El objeto del delito es la persona, cosa, el bien o el interés jurídico, penalmente protegido. La doctrina distingue entre objeto material y objeto jurídico; el objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito, los son cualquiera de los sujetos pasivo o las cosas animadas o inanimadas. Podríamos decir que en nuestro artículo de estudio el objeto material será cualquiera de las armas comprendidas en el artículo 11 de la Ley Federal.

El objeto jurídico o bien jurídicamente tutelado es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo, el objeto del ataque delictuoso.⁹

Para el legislador, el bien jurídicamente tutelado en el tema del presente trabajo es la SEGURIDAD PUBLICA, ya que siendo un tipo subordinado al Código Penal, se encontraría dentro del título cuarto "Delitos contra la seguridad pública" del código señalado. Así pues, se protege al interés o valor de la vida social ya que el acopio de armas implica un daño mediato y aquí estamos de acuerdo con Carrara al señalar que "todos los delitos son ofensivos de la tranquilidad pública puesto que encierran un daño mediato y originan en todos un sentimiento de dolor por lo acaecido y de temor por su posible repetición." ¹⁰

En consecuencia, el bien jurídicamente protegido en el delito que nos ocupa es la seguridad pública, es decir, que la colectividad no se vea afectada en su persona, bienes o posesiones por un daño mediato.

9 CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal parte general" tomo I Edit. Nacional, 9ª Edición. México 1961 Pág 257.
10 CARRARA, Francesco. "Programa del curso de derecho criminal", tomo VIII Edit. Termis. Bogotá, 1959 parágrafo 3015.

C A P I T U L O S E G U N D O

I.- TEORIA DEL DELITO.

La Teoría del Delito comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestación del mismo. Es así que la Teoría del Delito debe enfocarse hacia estos problemas: Existencia del delito, su inexistencia y formas de aparición.

La doctrina para conocer del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- a) La totalizadora o unitaria, y
- b) La analítica o atomizadora.

La concepción totalizadora o unitaria, considera al delito como un bloque monolítico presentandose como una entidad que no se divide en elementos diversos. La concepción analítica o atomizadora, desintegra al delito en sus propios elementos pero considerandolos en su conexión íntima al existir un vinculación indisoluble entre ellos.

Ahora bien a continuación apuntamos algunas definiciones de delito. La palabra delito, deriva del supino deluctum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación

peyorativa se toma como *linquere viam* o *rectam viam*:
Dejar o abandonar el buen camino.

Para Edmundo Mezger el Delito es " La acción típicamente antijurídica y culpable." 11

Cuello Calón define al Delito como " La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible." 12

Jiménez de Asúa define al Delito como " El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometida a una sanción penal."13

Por su parte nuestro Código Penal vigente en su artículo 7º señala que el Delito " Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los Elementos que integran el Delito son:

- a) Elementos Positivos.
- b) Elementos Negativos.

11 VILLALOBOS, Ignacio, " Derecho Penal Mexicano" Edit. Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1983 Pág 202.
12 CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. pág 257.
13 CARRANCA Y TRUCILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Citando a Jiménez de Asúa. Edit. Porrúa, México 1991 pág 223.

Los Elementos Positivos que integran el Delito son:

CONDUCTA O HECHO	Art. 7º del Código Penal y núcleo del tipo respectivo.
TIPICIDAD	Adecuación a alguno de los tipos legales.
ANTI JURIDICIDAD	Cuando habiendo tipicidad no existe causa de justificación.
IMPUTABILIDAD	Cuando existe capacidad de culpabilidad. (art. 15 del Código Penal)
CULPABILIDAD	Cuando existe reprochabilidad.
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	Cuando así lo requiere la ley.
PUNIBILIDAD	Art. 7º del Código Penal y la pena señalada en cada tipo penal.

A) CONDUCTA

La Conducta es el elemento material u objetivo del delito. Existen algunas denominaciones empleadas por lo autores para este primer elemento, a saber: Acto; Acaecimiento o acontecimiento; mutación en el mundo exterior; hecho; conducta.

El vocablo "Conducta" abarca tanto la acción como la omisión. Esta acepción es correcta ya que no se puede concebir al delito si no tiene su origen en un acto o en una omisión.

Luis Jiménez de Asúa señala como término adecuado el de Acto, ya que supone su origen en un ser dotado de voluntad y es más amplio, pues comprende a la acción en sentido positivo y negativo.¹⁴

Max Ernest Mayer, contempla el término acontecimiento para explicar ciertos casos denominados por él mismo "sin manifestación de voluntad" ¹⁵; este término no lo podemos aceptar ya que es sinónimo de suceso.

¹⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el delito" Edit. Andrés Bello, Caracas Venezuela Pág 260.

¹⁵ JIMENEZ DE ASUA, Luis. " Tratado de Derecho Penal" Citando a Max Ernest Mayer. Buenos Aires 1958. T. II. Pág 292.

Jiménez Huerta, nos dice que " La palabra Conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano."¹⁶

Porte Petit, señala que el vocablo Conducta es un concepto de significación genérica, idóneo para designar el primer elemento del delito, pues en el tiene cabida las diversas formas en que se plasma externamente la voluntad del hombre.¹⁷

Nuestro Código Penal vigente utiliza varias expresiones a saber, el artículo 7° nos habla de acto u omisión; el artículo 15 fracción VIII (reforma al Código Penal D.O. del 23 de diciembre de 1993.), señala acción y omisión; o bien el artículo 19 nos habla de conducta.

Consideramos que la expresión conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido las diversas formas de manifestación de la voluntad del hombre, tanto en una actividad como en una inactividad, traducidas en la acción y en la omisión.

16 JIMENEZ HUERTA, Mariano. " Derecho Penal Mexicano" Edit Porrúa, S.A.... T. I. Cuarta edición, México 1983, pág. 106.

17 PORTE PETIT, Celestino. " Importancia de la Dogmática Jurídica Penal" Edit. Gráfico Panamericana, México 1954, Pág 33.

Cuello Calón señala que tanto la acción como la omisión debe de ser voluntarias; y es éste elemento, fundamental e íntimo ya que aquí radica el elemento culpabilidad.¹⁸

Porte Petit 19, señala dos tipos de omisión; la simple y la omisión impropia o comisión por omisión.

La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico.

La comisión por omisión produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva y prohibitiva.

Para explicar un poco más este concepto concordamos con lo que señala el Maestro Jiménez de Asúa al establecer que para diferenciar si el delito es de acción o de comisión por omisión, hay que apoyarse en el momento en el que nacen la voluntad criminal.

En resumen la conducta se puede realizar mediante la acción u omisión (simple e impropia) del sujeto activo del delito. Siguiendo la clasificación del Maestro Porte Petit, el delito en orden a la conducta de clasifica en:

18 CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit., pág 259.

19 PORTE PETIT Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal" Edit Porrúa 11ª Ed..... México 1987. Pág 239.

- a) De acción.
- b) De omisión.
- c) De comisión por omisión.
- d) Unisubsistentes y plurisubsistentes.
- e) En orden a su resultado.

El delito en estudio podemos clasificarlo dentro de los delitos de acción, ya que acopio implica la acción de reunir más de cinco armas de las destinadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas.

Por otro lado el tipo penal señala la necesidad de obtener el permiso correspondiente, por lo que consideramos que podría presentarse la comisión por omisión, si el agente activo deja de obtener el permiso necesario para la posesión de las armas.

En cuanto a los delitos unisubsistente y plurisubsistente, consideramos que en la generalidad, el acopio tendría que hacerse en varios actos, sin descartar la posibilidad de hacerlo en uno sólo.

En orden a su resultado:

Es el resultado una mutación jurídica o jurídica y material producida por un hacer o un no hacer.

El delito formal es el que jurídicamente se consuma por el sólo hecho de la acción o de la omisión del agente

activo sin que sea necesario la producción de un resultado externo. El delito material no puede consumarse sino se produce el resultado antijurídico previsto en el tipo. Así pues, nuestro delito no requiere que se produzca un resultado externo, basta con la posesión de más de cinco armas de las destinadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas.

En atención al resultado se clasifican en:

- 1.- Delitos de simple conducta o formales.
- 2.- Delitos de resultado o materiales.
- 3.- Delitos instantáneos.
- 4.- Delitos instantáneos con efectos permanentes.
- 5.- Delitos permanentes y continuados.
- 6.- Delitos de lesión.
- 7.- Delitos de peligro.

En su estudio dogmático, nuestro delito es meramente formal o de simple conducta, ya que el propio tipo no preve un resultado material.

Por su duración, el artículo 7° del Código Penal vigente señala que el delito puede ser instantáneo, permanente y continuado.

Instantáneo sera cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se realiza la conducta. Para la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aquellos cuya duración concluye en el momento de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse en el tiempo 20; será instantáneo con efectos permanentes, cuando se agote en el mismo momento de su consumación, pero perdurando en el tiempo los efectos producidos.

Permanente será cuando la consumación se prolongue en el tiempo. Jiménez de Asúa señala que el delito permanente o continuo implica una persistencia en el resultado del delito. 21

Continuado será cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. 22

Lo anterior muestra que el delito de acopio, puede presentarse el resultado instantáneo ya que el agente puede poseer en un solo acto más de cinco armas. También puede presentarse el resultado permanente y el resultado continuado, ya que el agente puede realizar la conducta delictiva y prolongarse en el tiempo o bien realizar varias conductas violando el precepto legal.

20 PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos ..." Cp. cit., Pág 299. citando al Semanario Judicial de la Federación. XXXI, P. 1709, 5ª Epoca .

21 Idem Pág 302

22 Artículo 7º fracción III del Código Penal.

Por el daño que causan, se divide en delitos de lesión y de peligro. Esta clasificación se basa en la destrucción o disminución del bien jurídicamente tutelado, o en el peligro que se encuentre.

Ignacio Villalobos señala que el delito de lesión causa un daño efectivo, mientras que el de peligro crea un riesgo, riesgo que puede ser abstracto y general; como él mismo lo explica " La portación de armas origina una propensión o una mayor facilidad en el sujeto para llegar a la violencia..."²³

Como podemos ver, estamos en presencia de un delito de peligro, ya que en el acopio existe la posibilidad de causar un daño, de que exista un resultado antijurídico, por mínimo que sea, se de o no éste resultado.

En este momento es pertinente hacernos una pregunta ¿ A quién es imputable una conducta delictiva?. Señalaremos en primera instancia que sólo la persona física es capaz de realizar una conducta y dicha conducta sólo imputable al sujeto que la realiza; dicho de otra manera sólo el hombre como ser racional tiene capacidad para delinquir por tener unidad de conciencia y voluntad.

23 VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit.. Pág 240 y 241.

Pero ¿qué sucede con la persona jurídica o moral ?, ¿Se puede castigar a una ficción?. Es obvio que esto no sucede; el legislador ha previsto esto en el artículo 11 de Código Penal, en donde señala que el juez podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando algún miembro o representante de la persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito al amparo de la representación social o en representación de ella. Así pues se disuelve dicha persona moral independientemente de la sanción que en particular corresponda a la persona física que se le impute el delito.

Lo anterior se desprende de la posibilidad de que algún club o asociación de deportistas de tiro y cacería permita que algún miembro posea armas de las señaladas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego Y Explosivos, cometiendo así el delito de acopio.

1) Ausencia de Conducta.

Es uno de los aspectos negativos del delito. Consiste en la ausencia de voluntad, tanto en la actividad o hacer como en la inactividad o no hacer.

El artículo 15 fracción I determina que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

1.- El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

Señalamos como hipótesis de ausencia de conducta las siguientes:

a) VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA IRRESISTIBLE; esta fuerza física ha de ser calificada de exterior e irresistible de tal modo que el sujeto se vea superado por la fuerza física exterior siendo incapaz de autodeterminación y de manifestarse con autonomía. 24

Por su parte Porte Petit señala que de la Vis absoluta se desprenden cuatro elementos: a) una fuerza, b) física, c) humana, e d) irresistible.²⁵

Es en efecto una causa que impide la integración del delito por ausencia de conducta, ya que el agente no posee la voluntad de actuar.

b) VIS MAIOR O FUERZA MAYOR; La constituye una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza o de los animales.

24 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit. Pág 496.

25 PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos..." Op. cit. Pág 223.

Si comparamos la Vis absoluta y la Vis maior, comprenderemos que en ambas existe una fuerza física, irresistible, imposible de superar y que por consecuencia no hay voluntad, constituyendo el aspecto negativo de la conducta.

c) MOVIMIENTOS REFLEJOS; constituyen un aspecto negativo de la conducta. Anton Oneca señala que son movimientos reflejos, " aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia.²⁶

d) En cuanto al sueño, hipnotismo y sonambulismo no existe unificación de criterios, incluso el art. 15 del Código Penal no las incluye , sin embargo, haremos algunos comentarios al respecto.

El sueño es un mero estado mental , análogo a las alucinaciones y a las crisis de delirio; se considera no una ausencia de conducta, sino ausencia de acción. Sin embargo lo que nos interesa es determinar si en el sueño existe imprudencia, tal es el caso de aquel sujeto que esta obligado, por cuestiones de trabajo, a permanecer despierto.

²⁶ FORTE PETIT, Celestino. Op. cit.. Pág 324. Citando a Anton Oneca.

El sonambulismo es un estado de inconsciencia, análogo al sueño. Algunos autores como Carranca 27, señala que el sujeto, para encontrarse en esta hipótesis, debe prever el resultado, tal es el caso de que si el sujeto conocía su sonambulismo y no previo que podía delinquir, puede ser perseguido por imprudencial.

En el hipnotismo existe una sugestión entre el sujeto y el hipnotizador, en donde no hay voluntad. Sin embargo se señala que un sujeto moralmente sano tendría un choque psíquico con su verdadera personalidad impidiendo la comisión de delito.

Concretandonos a nuestro tema en estudio, consideramos que es muy remota la posibilidad de que se presente alguna de estas hipótesis, ya que el acopio requiere la voluntad de reunir y poseer las armas.

B) T I P I C I D A D.

Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, es decir, la adecuación a todos los elementos que señala el tipo penal.

27 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit. Pág 518.

Tipicidad deriva del latín Typus, y éste a su vez del griego Túrus, que para el derecho penal significa símbolo representativo de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisionomía propia, de él se deriva el adjetivo típico, cuya significación es la de incluir en si la representación de otra cosa, siendo emblema de figura de ello.²⁸

Jiménez de Asúa establece: " El tipo es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. 29

Por su parte Castellanos Tena define a la tipicidad como " El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia de una conducta con la que describe el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.³⁰

Porte Petit a su vez expresa, " La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo" y agrega " La

28 JIMENEZ HUERTA, Mariano. " La Tipicidad ". Edit. Porrúa, S.A... México 1955, Pág 11.

29 JIMENEZ DE ASUA, Luis. " Tratado... " Op. cit., Pág 745.

30 CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales De Derecho Penal" Edit. Porrúa, S.A... México 1986, Pág 167.

tipicidad establece en una forma clara y patente, que no hay delito sin tipicidad".³¹

ELEMENTOS DEL TIPO.

El tipo delictivo, de acuerdo a la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos lo presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena.³²

La doctrina ha identificado y clasificado de la siguiente forma:

- a) Elementos descriptivos.
- b) Elementos normativos.
- c) Elementos subjetivos.

Los elementos descriptivos, son estados y procesos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por la sentidos "objetivos", fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva.³³

Entenderemos pues, como elementos descriptivos, a el detallar con la mayor objetividad posible la conducta

31 PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos..." Op. cit..

Pág 333

32 IDEM. Pág 2887.

33 IDEM. Citando a Mezger. Pág 2387.

antijurídica que recoge; es por ello que la mayoría de los tipos penales tengan como contenido una mera descripción objetiva de conducta. Señala Jiménez de Asúa al hablar de la descripción objetiva que "tiene como núcleo la descripción del tipo por el empleo de un verbo principal: matar, apropiarse, etc. Pero el tipo (sin abandonar su carácter descriptivo) presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al sujeto activo, sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio."³⁴

Los elementos normativos son estados de conocimiento, estados afectivo o estados volitivos.

Se trata de una actividad de carácter valorativo, la cual no debe de realizarse, sin embargo, desde el punto de vista subjetivo del juez, con criterio objetivo, o sea según la conciencia de la comunidad.³⁵

La doctrina señala como elementos del tipo los siguientes:

- 1.- Sujetos: activo y Pasivo.
- 2.- Bien jurídico tutelado.
- 3.- Objeto material.
- 4.- Conducta.

³⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis " La Ley y el Delito". Op. cit.. Pág 253.

³⁵ IDEM. Pág 254.

A continuación tomamos la clasificación en orden al tipo que hace el Maestro Castellanos Tena y ésta es la siguiente:

a) Normales y Anormales. Serán tipos normales aquellos que contienen conceptos puramente objetivos y serán tipos anormales aquellos que requieran una valoración cultural o jurídica.

Nuestro tipo en estudio es clasificado como un tipo normal ya que contiene conceptos puramente objetivos, como el "Acopio", "Armas Destinadas Al Uso Exclusivo De Las Fuerzas Armadas."

b) Fundamentales o básicos. Son aquellos en que cualquier lesión del bien jurídico, basta por si sólo para integrar el delito. De esto se desprende que nuestro tipo en estudio es un tipo fundamental ya que no requiere de un resultado, basta que un sujeto posea más de cinco armas destinadas al Uso Exclusivo De Las Fuerzas Armadas.

c) Especiales.- Son aquellos formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico, obligando a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

d) Complementados.- Se integran con el fundamental y una peculiaridad distinta.

e) Autónomo e Independiente.- Son aquellos que tiene vida propia, que no dependen de otro tipo.

f) Subordinados.- Son aquellos que dependen de otro tipo.

g) De formulación casuística .- Son aquellos que el legislador describe de antemano los medios por los cuales se debe llevar a cabo el delito. El tipo penal en estudio no señala forma alguna de realizar el acopio.

h) De formulación amplia.- Son aquellos que no requieren medios específicos para llevar a cabo el delito. Nuestro delito se encuentra en esta clasificación, ya que el tipo penal no señala la forma o formas de realizar el acopio.

i) De daño y de peligro.- Nuestro delito no requiere de un resultado material, por lo que el delito en estudio es de peligro ya que el bien jurídicamente tutelado es la seguridad pública y lo que se trata de tutelar es, precisamente, la posibilidad de que ésta sea dañada.

1) Atipicidad.

La ausencia de tipo, constituye el aspecto negativo del tipo. Hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal.

Jiménez de Asúa expone que a la atipicidad corresponde la ausencia del tipo o de sus referencias o elementos.³⁶

³⁶ JIMENEZ DE ASUA, Luis. " Tratado... " Op. cit.. Pág 812.

Afirma además que existe ausencia de tipicidad cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descritos en el Código Penal o en las leyes penales especiales, y cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídicas.

Las causas por las que se puede presentar la atipicidad son:

- 1.- Ausencia de la calidad del sujeto activo y pasivo, requerida en el tipo.
- 2.- Falta de calidad en el objeto o por falta de objeto.
- 3.- Por falta de referencias temporales y espaciales.
- 4.- Por falta de medios exigidos por la ley.
- 5.- Por carencia de los elementos subjetivos del injusto.

Castellanos Tena agrega una causa más de atipicidad y es cuando se da, en su caso, la antijuridicidad especial.³⁷

En nuestro delito de acopio se puede presentar la atipicidad cuando porejemplo, el sujeto posea un número inferior de armas necesarias para la configuración del delito; cuando posea más del número pero tenga el permiso correspondiente, o bien no se trate de armas destinadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas.

37 CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.. cit.. Pág 175.

c) ANTIJURIDICIDAD.

En primer término, señala Porte Petit, debe existir el tipo decreto en la ley; después la conformación o la adecuación al tipo, y en fin, que la conducta o hecho sean antijurídicos. 38

Existen en la doctrina muchas definiciones a cerca de la antijuridicidad incluso, algunos prefieren llamarle " La ilicitud " como el maestro Jiménez de Asúa, por ser un término más amplio, a saber " lo ilícito es lo opuesto a lo moral y también al derecho.39

La antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. No es oposición a las normas de la ley sino a aquellas ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses.40

Para Ignacio Villalobos la antijuridicidad es la oposición al derecho, siendo formal cuando se opone a la ley del Estado, y material cuando afecta los intereses protegidos por dicha ley. Agrega que estas no se excluyen

38 PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos..." Op.cit. Pág 373.

39 JIMENEZ DE ASUA, Luis." Tratado..." Op. cit.. Pág 961.

40 CARRANCA TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit.. Pág 353.

sino que van unidas, siendo una la forma y la otra el contenido de una misma cosa.⁴¹

Vela Treviño nos señala, que la antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone a la norma cultural reconocida por el Estado.⁴²

Como hemos visto existen en la doctrina muchas concepciones de la antijuridicidad, formas de la manifestación incluso denominaciones; nosotros consideramos a la antijuridicidad como un elemento de vital importancia (como cualquier otro elemento del delito) para la configuración del ilícito. En nuestro humilde concepto la antijuridicidad es la violación a una norma jurídica; una violación a un deber jurídico.

En nuestro tema de investigación será una conducta antijurídica aquella que persiga poseer más de cinco armas destinadas a el ejercito, armada y fuerza aérea sin el permiso correspondiente.

41 VILLALOBOS, Ignacio. Op.. cit.. Pág 258.

42 VELA TREVIÑO, Sergio. "Antijuridicidad y Justificación". 2ª Edición, Edit Trillas, México 1986, Pág 130.

1) Causas de justificación.

En las causas de justificación, son aquellas condiciones que eliminan la antijuridicidad de la conducta. Jiménez de Asúa señala que " son las causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta subsumirse en un tipo legal.⁴³

La exclusión de la antijuridicidad requiere una expresa declaración legal que opere como causa de justificación, es decir, que no se den en el ámbito suprallegal, sino que deben estar señaladas expresamente en la ley.⁴⁴

Ignacio Villalobos señala que en la antijuridicidad queda excluido el interés que trata de amparar la ley o bien concurren dos intereses, y el derecho no pudiendo salvar los dos, opta por el más valioso y autoriza el sacrificio del otro como medio para su preservación.⁴⁵ Al respecto Antolisei señala que se presenta una situación, en la que un hecho que normalmente esta prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone.⁴⁶

43 JIMENEZ DE ASUA, Luis. " La Ley..." Op.. cit.. Pág 306.

44 CORTES IBARRA, Miguel Angel. " Derecho Penal". Edit Cárdenas 3ª Edición, 1987 Pág 200.

45 VILLALOBOS, Ignacio Op.. cit. Pág 349.

46 ANTOLISEI, FRANCESCO. "Manual de Derecho Penal" (parte general) Edit. UTHEA. Trad. Juan del Rosal. Argentina 1960 Pág. 201.

Las causas de justificación contenidas en las diversas fracciones de artículo 15 de Código Penal son las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Impedimento legítimo.

a) Legítima Defensa.- La legítima defensa es una de las causas de justificación de mayor importancia. Cuello Calón dice que " Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o eminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. 47

Jiménez de Asúa señala que "la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o por tercera persona con el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios".48

47 CUELLO CALON, Eugenio. Op.. cit.. Pág 341.

48 JIMENEZ DE ASUA, Luis. " Tratado..." Cp.cit. Pág 332.

Se distinguen dos grandes grupos de doctrinas que pretenden explicar y justificar la legitimidad de esta eximente:

a) Los que sostienen que la legítima defensa excluye la punibilidad (Excusa absolutoria), juzgándose intrínsecamente injusta; entre ellos Cante, Pufendorf, Von Buri, Ferri.

b) Los que la valúan como causa verdadera de justificación, apreciando el hecho como intrínsecamente justo; entre ellos Hegel, Carrara.

De ésta última se derivan tendencias que tratan de legitimar la auto defensa en la imposibilidad material del Estado para intervenir en defensa protectora del agredido, delegando hipotética y condicionalmente a éste la función de policía. (Alimena, Manzini, Pessina, Puig Peña, Cuello Calón, Carranca y Trujillo.)

El artículo 15 fracción IV del Código Penal vigente establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad: " Repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes propios o ajeno, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende."

De la legítima defensa se distinguen los siguientes elementos:

a) Agresión.- La cual es sin derecho, actual y no provocada. La agresión debe ser actual ya que si ha cesado totalmente el peligro que originó la agresión, el agente carece de derecho para actuar. 49

Si la legítima defensa es provocada por quien pretende aprovecharla se actuará fuera de derecho. Es muy difícil determinar que grado debe existir en la provocación, sin embargo se debe regir por un principio de proporcionalidad.

b) Peligro inminente de daño.- Debe existir un mal próximo, inmediato que amenaza causar una lesión o daño en los bienes jurídicamente tutelados, ya sean propios o ajenos. La legítima defensa tiene un carácter objetivo, por eso se admite que sea extensiva a personas y bienes ajeno, pues como señala Ignacio Villalobos, " quien la ejerce, obra con derecho y no como un aturdido o un irresponsable".50

c) Repulsa o defensa.- señalaremos que existe una necesidad de repulsa al ataque del agresor, siempre que exista necesidad racional de ella y no medie provocación

49 CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op.. cit.. Pág 262.
Citando a Mariano Jiménez Huerta.

50 VILLALOBOS, Ignacio. Op.. cit.. Pág 391.

por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Entrando al estudio de nuestro delito, señalaremos que no opera la legítima defensa; si bien el artículo 10 de la Constitución otorga el derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, también es claro y señala que excluye las destinadas a uso exclusivo de las fuerzas armadas mexicanas. además de la anterior prohibición, el acopio de armas representa una amenaza para la seguridad pública, por lo que el "supuesto" beneficiario de ésta excluyente de responsabilidad penal estaría obrando contra derecho.

b) Estado de necesidad.- Es otra causa excluyente de responsabilidad. Franz Von Liszt señala que " el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos".⁵¹

El estado de necesidad esta justificado, dentro de ciertos limites precisos, dentro de los cuales se trata de salvaguardar bienes jurídicamente protegidos de igual

⁵¹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit.. Pág 373. Citando a Franz Von Liszt.

o mayor valor en contra de aquellos de igual o menor valor.

Cuello Calón define al estado de necesidad como "la situación de peligro actual o inmediata para bienes jurídicamente protegidos, lo cual solo puede ser evitado mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona.⁵²

La doctrina analiza dos supuestos en los cuales es factible presentarse el estado de necesidad:

1.- Cuando el conflicto se presenta entre bienes de valor desigual. Este primer caso no presenta mayor dificultad, ya que si dos intereses jurídicamente tutelados se encuentran en peligro, es permisible la destrucción del menos importante la salvaguarda del más trascendente.

2.- Cuando se establece entre bienes de igual valor. En este punto existen dos tendencias para explicarlo (objetiva y subjetiva), sin embargo esta hipótesis debe ser considerada como fuera del derecho, es decir, ni justo, ni injusto; ni ilícito, ni permitido. Estamos de acuerdo en lo que señala el maestro Cuello Calón al decir que el sujeto no es responsable ya que no se le puede exigir una conducta contraria a su reacción natural.⁵³

52 CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit.. Pág 345.

53 CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op.. cit.. Pág 242 y 243. Citando a Eugenio Cuello Calón.

El estado de necesidad requiere de los siguientes elementos:

- 1.- Evidencia de un peligro real, actual, inminente y no provocado por el autor.
- 2.- Que el peligro amenace causar un daño en bienes jurídicamente protegidos, propios o ajenos.
- 3.- Rechazo del peligro mediante la causación de otro peligro.
- 4.- Que el autor no este jurídicamente obligado a soportar el mal.

Existen dos figuras específicamente reguladas del estado de necesidad y son: Robo necesario (art. 379 C.P); aborto terapéutico o necesario (art. 334 C.P.).

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones señalaremos que en nuestro delito en estudio no tiene cabida el estado de necesidad como excluyente de responsabilidad. Es claro que una persona que comete el delito de acopio, en ningún momento puede hacerlo para salvaguardar bienes de igual o mayor valor.

c) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- Cuando se trata de el cumplimiento de un deber se distinguen dos casos, aquellos que derivan de un empleo, autoridad o cargo público y otros que recaen sobre todos los individuos (aprehensión in fraganti).

En cuanto al ejercicio de un derecho el artículo 15 fracción VI del Código Penal establece que el ejercicio de un derecho excluye a la punibilidad. Esta eximente tiene eficacia por la razón de que, si el ordenamiento jurídico ha atribuido a una persona determinada facultad, quiere ello decir que ha reconocido la prevalencia de sus intereses sobre sus contrarios. El derecho cuyo ejercicio determina la exclusión del delito, puede nacer no solo de una norma jurídica sino también de otras fuentes, como por ejemplo de una sentencia, de un acto de administración, de un negocio de derecho privado y también de una costumbre.

d) Impedimento legítimo.- Existe impedimento legítimo cuando no se puede cumplir con un deber legal por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor entidad. El artículo 15 del Código Penal establecía que es circunstancia excluyente de responsabilidad fracción. VIII "contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo" (derogado D.O 23 de diciembre de 1993)

De acuerdo a lo anterior, consideramos que no se puede dar de ninguna manera una excluyente de responsabilidad como aspecto negativo del delito, salvo en la hipótesis siguiente: la fracción VI del artículo 10

de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que podrá usarse rifles de alto poder con permisos especiales para su empleo en el extranjero, para cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional; ahora bien como ejemplo tendríamos a un sujeto que, encontrándose en la hipótesis anterior tuviera escopetas, rifles, municiones, incluso pistolas de calibre exclusivo para las fuerzas armadas, pero obrando dentro del derecho, pues estaría ejercitando un derecho.

d) I M P U T A B I L I D A D.

El estudio de este elemento involucra el examen del aspecto subjetivo del delito. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien; y para el derecho penal sólo es aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. 54

Von Liszt, la define como "la capacidad de conducirse socialmente; es decir, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres." 55

54 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit. Pág.431.

55 VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal" Tomo II. Trad. de Quintiliano Saldaña, Edit. Instituto Editorial Reno, Madrid, 3ª Edición. Pág 396.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico - penal.⁵⁶

Existen 3 corrientes que estudian a la imputabilidad y son:

- a) La que la acepta como presupuesto del delito.
- b) La que la acepta como elemento de la culpa en unión del dolo y la culpa.
- c) La que la acepta como presupuesto de la culpabilidad.

Esta última creemos es la correcta, ya que el sujeto antes de reputarse culpable debe ser un sujeto imputable. A este respecto señala Ignacio Villalobos que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, e incluso, señala " puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla."⁵⁷

Elemento importante en la imputabilidad es la responsabilidad. La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. La responsabilidad

⁵⁶ CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. cit. Pág 266.

⁵⁷ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág 430.

resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual, éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.⁵⁸

Acciones Libres en su Causa

Se llama acciones libres en su causa las que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos. Se producen cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en un estado de inimputabilidad.

Ignacio Villalobos señala que si el primer acto se ejecuta con plena capacidad, "como primer eslabón de una cadena causal y con la mira puesta en producir el resultado antijurídico, no puede menos que imputarse todo ello al mismo sujeto".⁵⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que existe plena responsabilidad del agente desde el momento en que el propósito criminoso es concebido en estado de imputabilidad, constituyendo la inimputabilidad un pretexto, o un estado, en el cual voluntariamente se colocó el transgresor, que en nada

⁵⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág 219.
⁵⁹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág 288.

influye para romper el vínculo que liga subjetivamente al sujeto con su resultado.

1) INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Se presenta cuando el agente carece de esa capacidad psíquica necesaria para la culpabilidad; puede ser que no exista o bien que este gravemente alterado o inmadura.

El artículo 15 del Código Penal señala: el delito se excluye cuando: fracción VII.- "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que la agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso respondera por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."

Como se desprende, existen casos en los que se presenta la inimputabilidad, que a continuación señalamos:

a) Minoría de Edad.- Se presume que los menores de 18 años carecen de madurez mental suficiente y necesaria para comprender moral y socialmente las consecuencias de

su conducta; sin embargo, ésta presunción queda entre dicho, con la problemática de la delincuencia juvenil.

Mezger opina que: "el niño, hasta cumplir los 14 años es incapaz de pena... el joven mayor de 14 años y menor de 18 tiene una imputabilidad condicionada". 60

La doctrina al respecto, distingue dos períodos: El primero hasta los 14 años; el segundo va de los 14 a los 18 años. Antolisei señala que hay una presunción absoluta hasta los 14 años; de los 14 a los 18 será una imputabilidad condicionada.⁶¹

En el derecho penal mexicano es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de 18 años, a través de un estudio de su personalidad, decretando medidas correctivas, de protección y de tratamiento.

La delincuencia juvenil en México es cada día más alarmante; es cada día más común sorprender a menores de edad en posesión de armas, para cometer así ilícitos de diversa índole, pero al ser inimputables no tardan mucho en salir del Consejo Tutelar; en la mayoría de los casos la integración a la sociedad, finalidad del propio

60 MEZGER, Eimundo. "Tratado de Derecho Penal Tr Rodríguez Muñoz Edit. Revista de Derecho Privado, 1955, Pág 205.

61 ANTOLISEI, Francesco. Op. cit. Pág 285.

Consejo, no es aplicada con eficacia y los mismo salen con más ánimos para delinquir.

Ahora bien, en nuestra humilde opinión, los criterios de los legisladores al establecer como minoría de edad hasta los 18 años han dejado de tener eficacia real por las condiciones sociales y económicas en las que se encuentra nuestro país, lo que ha provocado un aumento en la delincuencia juvenil. Consideramos que si estos criterios se redujeran e hicieran imputable de un ilícito al menor de 16 años y además un programa adecuado de rehabilitación podrían reducirse los casos de delincuencia juvenil.

b) Enfermedades Mentales.- Las enfermedades mentales son padecimientos psicopatológicos agudos, crónicos o permanentes, que producen alteraciones modificatorias de la personalidad psíquica del enfermo, anulando su capacidad de entender y querer.

Ignacio Villalobos señala que " todo demente se haya, por lo mismo, exento de responsabilidad penal; y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas " 62

Dentro de las enfermedades mentales podemos mencionar cerebropatías, epilepsia, histerismo,

62 VILLALOBOS, Ignacio. Op.. cit.. Pág 291.

esquizofrenias, psicosis, paranoia, demencia, senil y sordomudez.

Sordomudez.- Constituye la sordomudez aquel estado patológico caracterizado por la paralización de los órganos de la palabra a consecuencia de la sordera y que determina la ausencia o defecto de las facultades intelectuales.⁶³

Antolisei considera al oído y a la palabra imprescindibles para el desarrollo del patrimonio psíquico del hombre; agrega que el sordomudo manifiesta una gran desconfianza e impulsividad, por lo cual se deja fácilmente llevar a cometer actos antisociales.⁶⁴

La falta del oído y de la palabra deja al sujeto aislado de la sociedad y la priva del adelanto, la comprensión del medio y aun la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas. Sin embargo existen casos en que el sordomudo tenga el desarrollo psíquico suficiente para querer y entender su conducta y por lo tanto hay que tratarlo como a toda persona normal, es decir, si se comprueba que la sordomudez no fue impedimento para la realización de la conducta delictiva debe imputarsele el delito.

63 CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op.. cit.. Pág 280.
Citando a Federico Puig Peña.

64 ANTOLISEI, Francesco. Op.. cit.. Pág. 451.

El Código Penal en el capítulo V del " Tratamiento de Inimputables." en internamiento o en su libertad, establece que, tratandose de inimputables en juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento; si es en libertad se podrá entregar a quiénes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia (art. 67 y 68).

c) Trastorno Mental Transitorio.- A toda perturbación psíquica, de carácter temporal, que suprime la facultades volitivas e intelectuales del sujeto se le llama trastorno mental transitorio. Este trastorno tiene causas patológicas, fisiológicas y/o psíquicas. Dentro de estas las más comunes son el empleo o ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes y las tóxinfecciones.

La doctrina y la Suprema Corte de Justicia concuerdan en que la ingestión de bebidas embriagantes debe ser accidental o involuntario e incluso mencionan que debe ser completa, para que sea una causa de inimputabilidad.

En cuanto a las tóxinfecciones mencionaremos que existen enfermedades graves, infecciosas que pueden llevar a amnesia, alucinaciones, etc y que producen un estado de inconsciencia transitorio.

De lo anterior, consideramos que en el delito de acopio no es dable alguna causa de inimputabilidad ya que no es posible que un menor o un enfermo mental pueda adquirir armas (art 26 LFAFE). Tomando en consideración la adquisición en el mercado negro, podemos señalar, que si bien es cierto que existe la posibilidad de adquirir armas y ser un sujeto inimputable, hablando de menores de edad y enfermos mentales, también es cierto que algunos encuadrarían en la figura de acciones libres en su causa y ser sujeto de imputación del delito en cuestión.

E) C U L P A B I L I D A D .

El delito por su naturaleza, es un acción culpable, no la basta se típico y antijurídico, debe existir además una relación de causalidad psicológica entre el agente y su acción.

Para Jiménez de Asúa la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Es el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"65.

Porte Petit, señala que la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".66

Ignacio Villalobos señala que la culpabilidad es "la oposición del sujeto al orden jurídico" y agrega "es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación."67

Son dos las doctrinas que estudian a la culpabilidad en el campo ideológico, a saber:

1.- Concepción Psicológica.- Esta doctrina sostiene que la culpabilidad constituye una situación o estado psicológico en el cual se encuentra con relación al hecho. Esta teoría finca la esencia de la culpabilidad en el nexo psíquico causal entre el sujeto activo y su conducta. Analiza al sujeto ya que la culpabilidad reside en él.

Esta vinculación psicológica, admite las dos clásicas formas: dolo y culpa.

65 JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de ..." Op.. cit.. Pág 444.

66 PORTE PETIT, Celestino. "Importancia..." Op.. cit.. Pág 49.

67 VILLALOBOS, Ignacio. Op.. cit.. Pág 281.

2.- Concepción Normativa.- Esta doctrina concibe a la culpabilidad como " un juicio de reproche". La culpabilidad no constituye, en su esencia, una simple relación psicológica, sino una valoración de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley; el sujeto al actuar contrariamente a lo ordenado por la ley, le era exigible una conducta distinta de la realizada, de ahí que el acto punible la sea reprochado.

Aquí el dolo y la culpa son simples manifestaciones de una conducta gravada por el juicio de reproche, funcionando ya como presupuesto o como elemento del mismo.

Estamos de acuerdo con la que señala Cortes Ibarra al decir que la posición psicológica no presenta sólo aspectos psicológicos, sino que algo de normativismo. De ahí que "no podamos hablar de culpabilidad penal sin relacionar el hecho psicológico con la norma jurídico-penal".⁶⁸

Antolisei señala que estas teorías no se excluyen: La psicológica tiene razón en cuanto encuentra en la voluntad culpable un fenómeno psicológico, es decir, una actitud de la voluntad del sujeto; la normativa tiene

⁶⁸ CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op., cit., Pág 318.

razón al decir que éste elemento es siempre una manifestación de voluntad distinta de aquella a la que el sujeto estaba obligado. "en efecto, sin ningún reproche que pueda hacersele al agente, será imposible hablar de voluntad culpable".⁶⁹

FORMAS DE CULPABILIDAD

El dolo y la culpa son las dos formas de culpabilidad.

Mezger señala que la forma básica de la culpabilidad es el dolo; mientras que la forma más leve es la culpa.⁷⁰

Además de estas dos aceptadas por la generalidad de autores, encontramos la preterintencionalidad, contenida en los artículos, 8 fracción III y 9° párrafo tercero, ya derogados, que señalaban a la preterintencionalidad y determinaban, que se presenta cuándo se cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

EL DOLO.

El artículo 9° primer párrafo del Código Penal señala que: "obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el

69 ANTOLISEI, Francesco. Op. cit.. Pág 226.

70 MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal..." Op., cit.. Pág 224

resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

Para Mezger "el dolo es la comisión del hecho con consentimiento y voluntad."⁷¹

Jiménez de Asúa señala que "el dolo es la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con la representación del resultado que se quiere o ratifica."⁷²

Podemos decir que los elementos constitutivos del dolo son: un conocimiento de hecho típico y el deseo de aceptar el resultado que es prohibido por una norma penal.

Dentro de las clases de dolo que existen están:

- a) Dolo directo.
- b) Dolo indirecto.
- c) Dolo eventual.

a) Dolo directo.- Se presenta cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecución de

⁷¹ IDEM. Pág. 226.

⁷² JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado..." Op. cit. Pág. 459.

resultado. Para Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente 73. O bien aquel en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico.74

b) dolo indirecto.- Es aquel que en el resultado corresponde a lo previsto, pero no es querido, aunque el sujeto no retrocede ante la posibilidad de que, en efecto, ocurra.75

c) Dolo eventual.- Se da cuando el agente se propone un resultado pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores.

LA CULPA.

En la culpa existe la voluntariedad de la acción.

Se dice que una persona tiene culpa cuando actúa de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidado necesarios se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente o consentida por su voluntad, pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.76

73 CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal" Op.. cit.. Pág 307.

74 VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Op.. cit.. Pág 302.

75 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Op.. cit.. Pág 445.

76 VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" Op.. cit.. Pág 307.

De todas las definiciones de la culpa se desprende el elemento de la previsibilidad, es decir, la falta de previsión del resultado siendo este previsible. Estamos de acuerdo con Antolisei cuando señala que "el sujeto tenía la posibilidad y el deber de ser cauto y atento, pero ha actuado con ligereza: ese modo de comportarse justifica la sanción del delito culposo."⁷⁷

Dentro de las clases de culpa están:

- a) Consciente o con representación.
- b) Inconsciente o sin representación.

a) En la culpa consciente o con representación, el agente se presenta o preve el resultado como posible, y sin aceptarlo, confía y mantiene la esperanza de que no ocurra.

b) En la culpa inconsciente o sin representación, el agente no preve el evento ilícito siendo este previsible y evitable.

Al respecto la Suprema Corte Justicia de la Nación señala:

"Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe, y puede prever la aparición del resultado, lesivo."

Semanario Jurídico de la Federación CXIII, Pág 1130.

⁷⁷ ANTOLISEI, Francesco. Op. cit. Pág 257.

Imprudencia. Delitos por Culpa Consciente.

"Si el inculpado previo el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956 Pág. 268 A. D. 4880/51 Isaac Segovia Paredes 4 votos.

PRETERINTENCIONALIDAD.

La Preterintencionalidad es controvertida. Este delito es ciertamente un delito doloso porque es querido; pero a éste se le sobrepone un exceso, que transforma el delito inicial en un delito más grave.

En el Derecho Mexicano, con sus nuevas reformas desaparece esta figura, sin embargo para entenderla, el legislador lo separaba del dolo y la culpa, pero lo entendía como una mixtura: se quiere y se acepta el resultado punible, sin embargo se causa otro mayor al actuar el sujeto imprudencialmente.⁷⁸

⁷⁸ CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. cit. Pág 338.

1) CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad.

Las causas de inculpabilidad se presentan por la ausencia de alguno de sus elementos fundatorios: la exigibilidad y la reprochabilidad.

Castellanos tena señala que la culpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.⁷⁹

La doctrina ha reconocido como causas de inculpabilidad al error de hecho esencial invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

ERROR.

Jiménez de Asúa señala que el error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto, mientras que la ignorancia es la falta absoluta de toda representación ... pero esta carece de importancia para el Derecho Positivo y en la practica judicial. Las leyes suelen unificar la ignorancia y el error.⁸⁰

Podemos decir que en el error, hay conocimiento pero, este conocimiento está mal entendido, mientras que

⁷⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "lineamientos..." Op. cit. Pág 252.

⁸⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado..." Op. cit. Pág 492.

en la ignorancia hay ausencia de conocimiento. Se dice que todo error envuelve ignorancia.

En el error esencial de hecho, el error impide que el autor comprenda la naturaleza criminosa del acto. Pero este error debe ser invencible, esto es, cuando humanamente y dadas las circunstancias del caso el sujeto no estaba en posibilidad de superarlo. El artículo 15 fracción VIII señala que no es excluyente de responsabilidad si el error es vencible.

El artículo 66 del Código Penal señala que "en caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culpos si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate".

Ahora bien, consideramos acertada la conclusión que hace el maestro Carranca y Trujillo al señalar que la fracción VIII del art. 15 no contraviene disposiciones del Código Civil al señalar que " la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento " ya que "aquella se refiere al error y no a la ignorancia ". 81

81 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit. Pág. 454.

Quando hablamos de eximentes putativas, el sujeto estima que su conducta es jurídica, siendo antijurídica, o bien, estima que es antijurídica siendo ésta jurídica; en ambos casos existe un error y por lo tanto no hay dolo ni culpa.

Nuestro código no preve las eximentes putativas, por lo que el juzgador deberá apreciarlas, con referencia al error, sí previsto en nuestra ley.

En nuestro tema de estudio consideramos que se puede presentar el error de hecho y de derecho, sólo tomando como ejemplo aquellas regiones muy apartadas y aisladas del núcleo de población, en donde un sujeto puede cometer el delito de acopio de armas; esto lo admitimos con reservas ya que si bien ignora la existencia de la ley, no es fácil aceptar que ignore la potencia de las armas, pero si es posible, insistimos, que un sujeto lo cometa bajo un error.

En cuanto a las eximente putativas consideramos que es muy difícil que se presenten, sin embargo pudiera darse el caso de que un extranjero hiciese acopio de armas por que en su país determinada arma no esta prohibida, empero sin embargo, el extranjero esta en posibilidad de conocer nuestro derecho y por lo tanto el

error en el que se coloca es vencible siendo sujeto de imputación del delito en cuestión.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

En cuanto a esta figura la doctrina señala que un sujeto no procede culpablemente si se admite conforme a derecho, que en las circunstancias del caso particular, no se puede exigir otra forma de actuar.⁸²

Se ha sostenido que tanto el dolo como la culpa se excluyen cuando el agente se encuentra en tales condiciones, y que no se puede pretender de él un comportamiento distinto al observado, y por lo tanto, no se puede exigir una conducta conforme a lo preceptuado.

En nuestro derecho mexicano la no exigibilidad de otra conducta se encuentra establecida en la fracción IX del artículo 15 al señalar que "atenta las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no poderse determinar a actuar conforme a derecho".

Siguiendo este criterio la no exigibilidad de otra conducta encuadraría como excluyente de responsabilidad, en el caso que fuera coaccionado o amenazado para que almacenara dichas armas, pero hay que tomar en cuenta la 82 MEZGER, Edmundo, Op. cit. Pág 272.

circunstancia que en particular, lo llevó a realizar éste acto y además analizar si el sujeto estuvo en posibilidad de no ejecutar dicha conducta.

F) PUNIBILIDAD.

Como hemos visto la conducta delictiva es típica, antijurídica y culpable, pero además debe ser punible. La punibilidad es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal.

La doctrina señala que existe una relación jurídica entre el Estado y el sujeto activo del delito (denominada relación punitiva); existe el poder estatal de castigar y la sometibilidad del reo a la pena.⁸³

La punibilidad debe ser entendida como una consecuencia del delito y no como elemento del mismo. Ignacio Villalobos sostiene que la punibilidad no es elemento del delito sino que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y agrega "un acto es punible porque es delito; pero no es delito por que es punible". ⁸⁴

⁸³ ANTOLISEI, Francesco. Op. cit. Pág 523.

⁸⁴ CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. cit. Pág 388.

Sin embargo estamos de acuerdo con lo que señalan, entre otros Jiménez de Asúa, Porte Petit y Pavón Vasconcelos, que no se puede prescindir de uno de sus caracteres fundamentales del delito, que es la punibilidad; así lo señala el art. 7° del Código Penal: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. 85

Se sostiene que el delito requiere de una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible. Sin embargo aveces la ley exige de circunstancias especiales, indispensables para hacer efectiva la punibilidad, y éstas son conocidas en la doctrina como condiciones objetivas de punibilidad.

Se pueden señalar como ejemplo de estas condiciones objetivas de punibilidad a la querrela; en los delitos de fraude, abuso de confianza, estupro, etc. se requiere previa querrela del ofendido para que la autoridad puede legalmente ejercitar acción penal. Esta figura no constituye elemento esencial del delito ya que no son constantes sino ocasionales.

1) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias son causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y en

85 IDEM. Pág 388 y 389.

consecuencia al delito mismo, excluyendo la incriminación de la conducta.

El maestro Carranca y Trujillo clasifica la excusas absolutoria en la siguientes especies:⁸⁶

1.- Excusas en razón de móviles afectivos revelados; se basa en que el móvil que lleva a delinquir es respetable y noble. Las relaciones familiares, los lazos de sangre que atan entrañablemente a los hombres entre si, lleva al Estado a otorgar el perdón legal de la pena. (art. 280, 400.)

2.- Excusas en razón de la copropiedad; esta hipótesis se refiere a la no aplicación de la pena en razón de la conservación del núcleo familiar.

3.- Excusas en razón de la maternidad consiente; esta hipótesis encierra la posibilidad del aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando este sea resultado de una violación (algunos autores no la consideran no exigibilidad de otra conducta).

4.- Excusas en razón del interés social preponderante; se dan como consecuencias del interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública (secreto profesional). También se presenta en delitos de injurias, difamación y calumnias.

⁸⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Cp. cit. Pág 651 a 658.

5.- Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada; esta Hipótesis se refiere al mínimo daño causado, a efecto de explicación el art. 375 señala que no se aplicara sanción alguna cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague los daños y perjuicios, antes de que se entere la autoridad y que no haya sido realizado por medio de la violencia.

En nuestro estudio, el delito de acopio señala que la punibilidad será de dos a nueve años de prisión y multa de diez a trescientos días de salario mínimo si las armas están comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11. En el caso de inciso i) del mismo artículo se sancionara con uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa. Además con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa si se trata de cualquiera de los demás incisos.

El delito de acopio no requiere de ninguna condición objetiva de punibilidad como se desprende de la lectura del artículo en estudio. En cuanto a la excusas absolutorias consideramos que no se presenta ninguna de las señaladas con anterioridad

CAPITULO TERCERO.

I.- ITER CRIMINIS.

El Iter Criminis o la vida del delito es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito .

El delito tiene una trayectoria, un camino que comienza con un proceso interno o psíquico, que se extereoriza en una conducta humana y termina con la consumación del propio delito.

A decir de la mayoría de los tratadistas el Iter criminis se basa en dos etapas: la interna o psicológica y la externa o física.

A) Fase Interna.

El sujeto, generalmente antes de ejecutar materialmente la conducta delictiva, concibe, delibera y resuelve; es la idea criminosa, deliberación y resolución.⁸⁷

En la primera, el sujeto se representa mentalmente la realización criminal; surge en él la idea delictiva.

⁸⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág 284.

En ésta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa.⁸⁸

En la deliberación, el agente medita su idea criminosa, se da la balanza de los pros y los contra que puedan surgir. Existe en esta etapa una lucha interna entre la idea delictiva y los factores de solidaridad social que la rechazan.

En la resolución, existe la intención o voluntad de delinquir, es cuando el sujeto toma la decisión de delinquir.

En nuestro derecho mexicano , se ha mantenido el principio de la impunidad de las ideas, que se ha consagrado en la fórmula "Cogitationis poenam nemo petitur" (nadie puede ser penado por sus pensamientos) sin embargo, una persona puede ser responsable criminalmente por intervenir en la concepción de los delitos (art. 13 fracción I del Código Penal).

En resumen consideramos, que en la fase interna, la conducta no puede ser punible en tanto no se materialice.

⁸⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit. Pág 661.

B) Fase Externa.

Esta fase se presenta desde el instante mismo en el que el delito se hace manifiesto; Las etapas de la fase externa son la manifestación, preparación y ejecución.

En la manifestación la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero únicamente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.⁸⁹

Esta idea no materializada no constituye delito, pero existen tipos penales que se agotan con la sola manifestación, por ejemplo: el delito de amenaza (art. 282 del Código Penal) y una especie notoriamente peligrosa de conspiración (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje art. 141 del Código Penal).

En la preparación, se realizan todos aquellos actos previos a la ejecución: la conducta no entra en la etapa ejecutiva del delito, por ello queda en la zona de impunidad.

Para Ignacio Villalobos ⁹⁰ los actos preparatorios son "todo aquello que organiza los preliminares indispensables ... lo que facilite la realización de lo

⁸⁹ CORTES IBARRA, Miguel Angel Op. cit. Pág 399.
⁹⁰ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág 454.

que se ha proyectado, pero sin llegar a la conducta misma que se considere constitutiva del tipo delictuoso."

De manera general, los actos preparatorios, no son punibles, puesto que no revelan con claridad la voluntad de delinquir y no hay todavía, voluntad de verdadera violación y tampoco puede ser indicios seguros de peligrosidad.⁹¹

Hemos señalado que en si, los actos preparatorios no constituyen un delito sin embargo, pueden llegar a constituirlo cuando están comprendidos en la figura de la tentativa, que con posterioridad se analizará.

C) EJECUCION.

En ésta etapa, la conducta penetra al tipo delictivo y presenta dos formas punibles: la tentativa y la consumación.

En la primera, existe un principio de ejecución y en la segunda, la conducta agota plenamente el tipo.

Jiménez de Asúa se refiere al comienzo típico de ejecución y señala que "para que se realice el acto de ejecución, es necesario se efectuó para el autor la

⁹¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit. Pág 663, citando a Manzin y Hippel.

conducta expresada por el verbo principal de la definición, o sea, el núcleo del tipo".⁹²

Podemos considerar que el espíritu de la ley, no ha sido el de castigar todos los actos preparatorios sino aquellos que revelen peligrosidad criminal y estén próximos a la ejecución.

1.- TENTATIVA.

La noción de tentativa (conatus) fue definida en la edad media por los jurisconsultos italianos, quienes vieron exactamente la esencia de ella en el "cogitare, agere, sed non perficere".

Jiménez de Asúa define a la tentativa al decir "hay tentativa, cuando con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes a su voluntad".⁹³

Castellanos Tena define a la tentativa como "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".⁹⁴

⁹² JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La ley ..." Op. cit. Pág 512.

⁹³ IDEM Pág 596.

⁹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Linamientos..." Op. cit. Pág 287.

Como se puede ver la tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos, y se presenta por una ejecución incompleta por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito.

La doctrina distingue de la tentativa los siguientes elementos:

- a) Intención de cometer un delito.
- b) Actos encaminados materialmente a ejecutar un delito.
- c) Intervención de causas ajenas a la voluntad del agente.

Nuestro Código Penal en el artículo 12 nos señala que "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad de agente".

La ley señala que para imponer la pena de la tentativa los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado en que se hubiere llegado en la ejecución del delito (apoyado en las artículos 52, y 63 del Código Penal).

**ESTA TESTS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

También señala que si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución del delito, éste no será punible por tentativa pero sí, por lo que se refiere a los actos ejecutados u omitidos que por si constituyan delito.

Se reconocen tres formas de tentativas:

- 1.- Tentativa Inacabada.
- 2.- Tentativa Acabada.
- 3.- Tentativa Imposible.

En la tentativa Inacabada el autor realiza actos tendiente a ejecutar el delito, sin agotar la conducta que causaría el resultado pretendido, y el ilícito no se consuma por causa ajenas a su voluntad.

Ignacio Villalobos señala que "la tentativa inacabada existe siempre que el autor ha ejecutado sólo parte de la actividades necesarias para producir el resultado o para realizar el tipo".⁹⁵

En la tentativa acabada el sujeto realiza todos los actos y, sin embargo, no produce el resultado por causas ajenas a su voluntad; es decir, el agente "realiza cuanto

⁹⁵ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág 460.

a él corresponde , sin que el efecto esperado se produzca".⁹⁶

En la tentativa acabada se puede presentar el arrepentimiento ya que no se puede desistir de los actos ejecutados (inacabada) pero si puede impedir la consumación.

Porte Petit 97, señala los siguientes elementos del arrepentimiento:

- 1.- Querer el resultado.
- 2.- Una total ejecución.
- 3.- No consumación del delito por voluntad de propio agente.

Un clásico ejemplo del arrepentimiento es el establecido en el artículo 375 del Código Penal que señala que si el valor de lo robado no excede de diez veces el salario, sea restituido por el sujeto activo espontáneamente y haya pagado los daños y perjuicio, con anterioridad de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna siempre y cuando no haya sido ejecutado el robo por medio de la violencia.

⁹⁶ IDEM.

⁹⁷ PORTE PETIT, Celestino. "Programa de Derecho Penal" (Parte General) 3ª edición. Edit. Trillas. México , 1990 Pág 766.

En la tentativa imposible el hecho no se puede realizar por los términos mismos en que se intenta, por ejemplo, la inidoneidad o insuficiencia de los medios empleados o bien la inexistencia del objeto y/o sujeto pasivo.

En éste punto es necesario resaltar que aunque hay imposibilidad del resultado, si hay manifestación de peligrosidad y por lo tanto debe ser punible; el maestro Cuello Calón al respecto afirma: "los hechos realizados revelan, sin duda alguna, una voluntad criminal y, por lo tanto, una personalidad criminal... es un sujeto peligroso y su conducta punible".⁹⁸

La tentativa imposible no debe ser sujeta de punibilidad, pues no entraña la ejecución de la conducta capaz de producir el delito, ni la omisión para evitarlo. La tentativa imposible no esta contemplada en nuestro derecho positivo ya que ésta hipótesis no existe la condición de la tentativa y por lo mismo no existe punibilidad.

De lo que hemos visto, en el delito de acopio, consideramos necesario que el sujeto realice los pasos idóneo e inequívocos para que pueda presumirse que el sujeto está próximo a cometer el delito; por ejemplo, que

⁹⁸ CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. Pág 533.

el sujeto acuda al mercado negro con la intención de adquirir alguna arma destinada a las fuerzas armadas, realizando ésta conducta en un sólo acto o en repetidas ocasiones. Hay que mencionar que el poseer una arma de las llamadas prohibidas (uso exclusivo de las fuerzas armadas) ya constituye delito, sin embargo, nuestro tipo penal requiere la posesión de más de cinco armas sin el permiso correspondiente.

2.- CONSUMACION.

Nuestra legislación penal no define al delito consumado, sin embargo la doctrina aporta algunos conceptos.

Carranca y Trujillo señala que "el delito consumado es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos, que integran el tipo legal".⁹⁹

Cuello Calón por su parte señala que el delito está consumado cuando "voluntariamente se ha realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha lesionado efectivamente el bien jurídico, objeto de la protección penal y se obtiene el resultado directo o inmediato apetecido".¹⁰⁰

⁹⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal.." Op. cit. Pág 669.

¹⁰⁰ CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. Pág 594.

Carrara señala que "el delito se consuma cuando ha alcanzado su objetividad jurídica".101

Algunos autores incluyen al agotamiento en el iter criminis y lo colocan al final del mismo. Sin embargo son dos términos distintos, pues el primero presupone el que se haya realizado el delito o conducta deseada; mientras tanto en el agotamiento se ha logrado el objetivo perseguido por el agente del ilícito.

Porte Petit señala que "no hay razón alguna para incluir al agotamiento en el Iter Criminis, pues su ubicación está después de la consumación".102

También , el mismo autor, presenta un esquema claro de la forma en que se presentan las fases del Iter Criminis:

FASES DEL ITER CRIMINIS.

A) FASE	Concepción.
INTERNA	Deliberación.
	Decisión.

101 101 CARRARA, Francesco. Op. cit. Vol. I, numero 3 234.

102 FORTE PETIT, Celestino "Programa de derecho penal" (parte general) 3ª Edición. Ed. Trillas, México 1990 Pág 793.

- B) FASE a) Manifestación de la resolución.
EXTERNA b) Actos preparatorios.
 c) Actos ejecutivos. Tentativa Inacabada.
 Tentativa Acabada
 Tentativa Imposible.
 d) Actos consumativos.
Agotamiento: Momento posterior al Iter Criminis.

II CONCURSO DE DELITOS

Se dice que hay concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que lo ha cometido.

La doctrina distingue tres formas de aparición del concurso de delitos:

- a) Concurso formal o ideal.
- b) Concurso real o material.
- c) Delito continuo.

A) CONCURSO FORMAL O IDEAL.

Hay concurso ideal cuando con una sola acción se producen varias infracciones a la ley penal; sólo hay una actuación del agente con lo cual resultan cumplidos

varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios derechos protegidos.¹⁰³

Porte Petit señala que a su vez, el concurso ideal o formal se divide en dos: Concurso homogéneo y concurso heterogéneo.¹⁰⁴

El concurso ideal homogéneo, se presenta cuando con una conducta se violan varias disposiciones legales iguales y compatibles entre si. Mezger apunta que existe concurso ideal "cuando una acción cae bajo distintas leyes penales, que no se excluyen entre si".¹⁰⁵

El concurso ideal heterogéneo se presenta cuando con una conducta se producen varias lesiones jurídicas distintas, compatibles entre si.

Nuestro Código Penal en el artículo 18, señala que existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Para su punibilidad " se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se prodrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas

100 VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág 501.

104 PORTE PETIT, Celestino. "programa..." Op. cit. Pág 820.

105 MEZGER, Edmundo. Op. cit. Pág 323.

señaladas en el título segundo del libro primero" (art. 64 del C.P.)

B) CONCURSO REAL O MATERIAL.

El concurso real o material se presenta cuando existe pluralidad de acciones y de resultados . Aquí un mismo sujeto comete dos o más delito, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuridicidad tipificada y culpabilidad.¹⁰⁶

El artículo 18 de nuestro Código Penal señala que, "existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

En cuanto a su punibilidad, el artículo 64 del mismo ordenamiento señala que "en caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que exceda de los máximos señalados en este Código".

Los tratadistas observan tres sistemas de represión para los casos de concurso real o material, y son: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

¹⁰⁶ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág 501.

En la acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito; en el de absorción sólo se impondrá la pena del delito mayor o más grave; y el de acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiendose aumentar en relación con los demás delitos conforme a la personalidad del culpable. Nuestra legislación penal, adopta estos tres sistemas. El artículo 64, cuyo texto nos hemos referido anteriormente, permite la posibilidad de aplicar estos sistemas.

El delito continuo, señalado en la clasificación del maestro Porte Petit, se presenta cuando hay pluralidad de acciones parciales que concurren entre todas a integrar un sólo resultado. 107

El delito continuo es el que se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga que viola la ley. Sin embargo, en realidad, el delito continuo no presenta una categoría más del concurso de delitos "por valorarse los actos realizados como unidad, conformando la existencia de un sólo ilícito.108

107 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit. Pág 696.

108 CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. cit. Pág 440.

Lo que si señala nuestro Código en el artículo 7°, es la existencia del delito continuado el cual con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Consideramos que el delito de acopio es un delito autónomo, cuya ejecución es totalmente independiente al concierto de unas personas para cometer otro delito; así pues, aunque el acopio se hiciera con el fin de cometer otro delito, no se puede considerar este como uno sólo. A este efecto transcribimos la tesis que sostiene nuestro mas alto tribunal, en la que se basa dicha afirmación:

ARMAS, ACOPIO DE, AUTONOMIA. El acopio de armas es un delito cuya ejecución es totalmente independiente al concierto de unas personas para cometer el delito de rebelión, aunque tales armas llegaran a servir para la comisión de este último delito, lo cual no significa que tales ilícitos se ejecuten como un sólo hecho.

Amparo directo 688/ 70 Víctor Galán y otros. 1° de Marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burquete Farrera.

Así pues, sólo podría presentarse el concurso real o material, ya que con varias conductas se producen distintos resultados delictuosos.

III PARTICIPACION.

En algunas ocasiones el delito no es obra de una sola persona, y pueden concurrir en su comisión dos o más sujetos; es aquí donde se presenta la participación en el delito.

Francesco Carrara, dice que "el autor principal es el que ejecuta el acto físico en el cual consiste en la consumación del delito. Si muchos lo ejecutan muchos serán la autores principales, todos los demás aparecen como delinciente accesorios:109

La participación precisa de varios sujetos que encaminan su conducta hacia la realización de un delito, serán sujetos de infracción, no siempre en el mismo grado.110

Maggiori clasifica las formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

Según el grado, la participación puede ser principal o accesoria; según la calidad, puede ser moral y física; según el tiempo, puede ser anterior, concomitante y

109 Citado por Jiménez Hueta Mariano "Derecho Penal Mexicano" Tomo I Pág 394.

110 CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág 296

posterior y; según su eficacia la participación es necesaria o no necesaria.¹¹¹

La doctrina ha distinguido los grados de participación, que ha saber son:

1.- Autores.- Son aquellos que intervienen en la realización del hecho punible. Serán autores materiales los que físicamente realicen los actos; autores intelectuales son aquellos que inducen a cometer la infracción; autor mediato es aquel que realiza el delito a través de una persona exenta de responsabilidad; el coautor es el autor que participa con otro u otros en la ejecución del ilícito penal.

2.- Cómplices.- Descartados los que inducen a cometer un delito, los que lo ejecutan y aquellos que prestan un auxilio necesaria para la realización del mismo, quedan como cómplices todas las demás personas que concurren indirectamente en la causación del evento.¹¹²

3.- Encubridores.- Un sujeto es considerado encubridor cuando interviene en un delito ya cometido, ya sea para aprovecharse él mismo o bien para auxiliar al delincuente; nuestro derecho penal el encubrimiento es considerado como un delito autónomo y no una forma de participación (art. 400).

¹¹¹ MAGGIORE, Guisepe. " Derecho Penal" Tomo II Editorial Termis, Bogota, 1954. Pág 108.

¹¹² VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág 489.

A) ANALISIS DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

Los Códigos Penales de 1871 y 1929 distinguieron, entre los responsables criminalmente, a los autores, cómplices y encubridores (Artículos 48 al 58 y 16 a 43 y 63 Fracción IV del Código Penal respectivamente).

En cuanto al Código Penal vigente, señala el maestro Carranca y Trujillo 113, "refundió en una formula general las definiciones anteriores y distinguió los siguientes grados:

A) Partícipe en concepto de autor material, por tomar parte en la ejecución del delito.

B) Partícipe en concepto de autor intelectual por inducir directamente alguno o por compelerlo a cometerlo.

C) Partícipe en concepto de cómplice, por prestar auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo y para su ejecución;

D) Partícipe en concepto de encubridor, por prestar auxilio por concierto posterior.

Ahora bien, el texto del Artículo 13 del Código Penal vigente establece: Son autores o partícipes del delito:

113 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit. Pág 680

I.- "Los que Acuerden o preparen su realización". Esta fracción se refiere a la responsabilidad de aquellos que aportan actividad intelectual, es decir, aquello que inducen a otro a cometer el delito.

II.- Los que realicen por sí; "Esta fracción se refiere al autor material, aquel que ejecuta por sí mismo el delito. Edmundo Mezger señala que el autor de un hecho punible es el que comete el hecho con voluntad de autor y no de instigador, con lo cual estamos de acuerdo ya que el autor quiere el hecho como propio y no como ocurre con el instigador y cómplice como de otro 114.

III.- " Los que realicen conjuntamente"; Esta fracción hace referencia a la co-autoría. Al respecto, Cuello Calón, opina que para que haya codelincuencia se requiere de las condiciones siguientes:

1) Intención de todos lo copartícipes de realizar un mismo y determinado delito;

2) Todos los copartícipes deben ejecutar, por lo menos, algún acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito.

"... no importa que no se consuma, pues la codelincuencia también opera en los grados de tentativa y frustración". 115.

IV. " Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros"; Dentro de esta fracción entraría la autoría

114 MEZGER, Edmundo. Tomo I Op. cit. Pág 307

115 CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. Págs 513 y 514.

meditada; es decir aquello que induce a otro a cometer un delito. Cabe señalar que el sujeto que comete el delito actúa inculpablemente. Por ejemplo quien se vale de un inimputable para la realización del hecho delictuoso.

V. "Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo"; Es oportuno para la mayor comprensión hacer algunos apuntes.

La palabra "inducir", del latín "Inducere", significa en la actualidad "Instigar, persuadir, mover a uno":

En el lenguaje jurídico, el uso de las expresiones provocación, excitación, instigación, determinación, inducción, etc, es empleado como sinónimo: Sin embargo citamos las palabras de Antolisei al señalar la diferencia:

"El copartícipe que sugiere y hace sugerir en otros un propósito delictuoso que antes no existían se llama "determinante" y el copartícipe que se limita a reforzar en otra persona un propósito delictuoso ya existente se llama "instigador."¹¹⁶

VI. "Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión; En esta fracción nos encontramos con la complicidad.

¹¹⁶ ANTOLISEI, Francesco. Op. cit. Pág 395.

Por cómplice entendemos aquel que ayuda o socorre a delincuente principal mediante previo acuerdo.¹¹⁷

VII. "Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

En ésta fracción nos encontramos una forma sui generis de encubrimiento, conocida en la doctrina como auxilio "subsequens."

Se es cómplice mediante ésta figura, quien actúa con posterioridad a la consumación del delito, habiendo un acuerdo previo de tal ayuda.

Para Jiménez de Asúa, los auxiliadores *subsequens*, son los que participan prometiendo asistencia y ayuda para después de cometido el delito.¹¹⁸

VIII. "Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo". Aquí nos encontramos con la figura de la responsabilidad correspectiva ante la incertidumbre respecto del autor material, de entre los participantes del hecho delictuoso. El artículo 64 bis da una punibilidad especial, ante ésta incertidumbre; sancionándolos con la aplicación de hasta las tres

117 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal..." Op. cit. Pág 875.

118 JIMENEZ DE ASUA, Luis. " La Ley y el Delito" Op. cit. Pág 509.

cuartas partes de la pena correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad respectiva en su caso.

En nuestro estudio del artículo 83 bis éste señala "al que ", con lo que se habla en singular, sin embargo es dable que para la comisión del delito de acopio intervenga autor material e intelectual, cómplices y encubridores y serán sujetos activos en la comisión del delito; siendo determinado por el juzgador, su grado de participación.

CAPITULO CUARTO

I.- LEGISLACION.

En este capítulo, corresponde analizar los preceptos legales en el que se basa nuestro tema de estudio, considerando en este estudio, el artículo 10 Constitucional, el Código Penal y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Posteriormente analizaremos diferentes legislaciones, teniendo así un enfoque global de lo que entendemos por acopio de armas así como su penalidad en cada una de estas legislaciones.

1.- ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL.

La libertad de poseer armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, plasmada en el artículo 10 Constitucional a título de garantía individual implica que el Estado y sus autoridades deben de respetar la posesión y al poseedor de la misma.

Sin embargo, esta garantía está limitada para aquellas armas prohibidas por la Ley Federal y las destinadas al uso exclusivo del Ejercito, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

El precepto original disponía que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer

armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo de Ejército, de la Armada y Guardia Nacional, pero no podran portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

La anterior transcripción, contenía dos grandes garantías individuales: La relativa a la libertad de posesión de armas y la referente a la libertad de portación de las mismas.

La posesión para los efectos del artículo 10 Constitucional, equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados "armas" (art. 790 de Código Civil). "Este poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa". 119

Así pues, la libertad de la posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, contenida en el precepto original del artículo 10 Constitucional, implicaba la obligación del Estado y sus autoridades de respetar al poseedor de las mismas se

119 BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales" Edit Porrua, 23ª Edición. México 1991 Pág 396.

posesión y no despojarlos de ellas. Esta libertad, tenía como limitación constitucional, la de que el individuo no podía poseer aquellas armas que estuvieran destinadas exclusivamente al uso de las fuerzas armadas.

En noviembre de 1967 se presentó una iniciativa de reforma para modificar el artículo 10 Constitucional en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiere ejercerse por los particulares.

Mediante decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, quedó el texto como sigue:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

En resumen, este derecho público subjetivo consagra la garantía de poseer armas distintas de las que prohíben

la ley federal y las destinadas al uso exclusivo de las corporaciones mencionadas. Como se ve, la posesión de armas destinadas al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas está prohibido por la propia Constitución.

Sin embargo estamos de acuerdo con lo que señala el maestro Ignacio Burgoa, al señalar que el propio precepto constitucional no establece las armas materia de tal reserva, pudiendo existir la posibilidad de que los jefes de dichas corporaciones o el Presidente de la República, en meros decretos o acuerdos, señalen las armas que han de quedar comprendida en dicha reserva.¹²⁰

Por otra parte, el mismo artículo 10, excluye de la posesión constitucional a las "armas prohibidas" por la Ley Federal, sin limitar el ámbito de dicha prohibitividad; "el aludido precepto deja al arbitrio irrestricto al legislador federal ordinario para determinar la armas que con un criterio subjetivo, que puede rayar el lo absurdo, estime prohibidas".¹²¹

2.- CODIGO PENAL.

El Código Penal vigente (v. cap I) en el Título Cuarto, de los delitos contra la seguridad pública, en su capítulo III bajo el rubro "Armas Prohibidas", contempla la figura de acopio de armas al señalar:

120 BURGOA, Ignacio. Op. cit. Pág 398.

121 IDEM.

Art. 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio en la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, de aplicación federal, en lo que concierne a estos objetos.

El maestro Carranca y Trujillo al respecto opina, que la reforma al nuevo texto legal, es dubitativa la expresión "instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir", instrumentos que sólo pueden ser identificados como armas; tomando en consideración que arma es un instrumento destinado a ofender o defenderse, y tal destino se le puede dar a los instrumento, o sea, a cualquier instrumento se le puede transformar, en un caso dado, en un arma idónea.¹²².

¹²² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado" Op. cit. Pág 392.

El mismo autor manifiesta, que la mencionada reforma incurre el error de la rapidez que conlleva a sospechar que hubo improvisación. Y expone como prueba indiscutible la contenida en el artículo 162 fracción I del Código Penal que curiosamente alude a "las armas enumeradas en el artículo 160" y la fracción II que hace mención a "las prohibidas en el artículo 160", ¿ Cúales ? pues el artículo 160 reformado no enumera armas ni tampoco se prohíben de manera específica.123

3.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

En el año de 1972, el entonces presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Alvarez, promulgó la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.124

En la exposición de motivos se señala el propósito de regular la tenencia de armas y actividades conexas. Existía la necesidad de una adecuada ley federal que armonizara la norma constitucional y el imperativo del Estado en controlar más efectivamente todo lo relacionado con las armas.

123 IDEM.

124 V. CAP. I

La legislación en estudio contiene noventa y un artículos y ocho transitorios, además de su reglamento.125

Estudiaremos los casos, condiciones y lugares en que han de poseerse las armas, así como los requisitos que han de cubrirse para el otorgamiento de licencias.

El artículo segundo de esta ley nos señala las autoridades encargadas de su aplicación, la cual corresponda a:

- I.- El Presidente de la República .
- II.- Secretaría de Gobernación.
- III.- Secretaría de la Defensa Nacional.
- IV.- Las demás autoridades federales en el caso de su competencia.

Corresponde al Ejecutivo de la Unión, a través de la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de sus respectivas atribuciones que esta ley y su reglamento les señalen, el control de todas las armas del país, para cuyo efecto se llevará un registro federal de armas (art. 4).

El Ejecutivo Federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y Ayuntamientos, habrán de realizar "campañas educativas permanentes que induzcan a reducir

125 Publicado en el D.O. en 6 de Mayo de 1972.

la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo" (art. 5). Estas campañas se harán a través de periódicos revistas, radio, televisión, cinematógrafos, conferencias y otros medios de difusión pertinentes, así como en las instituciones docentes, principalmente en las escuelas primarias y de enseñanza media.

La planeación de esta actividad estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la de Gobernación y de la Defensa Nacional. (art.5 reglamento).

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas para fines cinegéticos y de tiro, pero tanto las Secretarías de Gobernación y Comunicaciones y Transporte deberán vigilar que la propaganda para su venta, en publicaciones impresas, radio, televisión, cinematografía o cualesquiera otros medios publicitarios, se limite a las de carácter deportivo y cinegético, y que no exalte tendencias a su empleo con fines de agresión.

Como podemos ver, estas campañas educativas no se llevan a cabo por ningún medio de comunicación masivo, ni mucho menos se han llevado a instituciones docentes. Es, en nuestra opinión una omisión muy grave, sobre todo por la creciente delincuencia juvenil en la que, en la mayoría de los delitos en las que se ven implicados

existe una arma de fuego; es importante, educar al niño desde su enseñanza primaria sobre la gravedad del uso de las armas de fuego, quizá sería esta una forma de impedir el uso de armas de fuego.

DE LA POSESION Y PORTACION.

La presente ley establece la obligación de manifestar ante la Secretaría de la Defensa Nacional la posesión de toda arma de fuego, debiendo inscribirla en el registro nacional de armas, quedando prohibidas las de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas (art. 7 y 8).126

La posesión de armas en el domicilio impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro, extendiéndose una constancia de dicha manifestación.

Las personas físicas deberán señalar un único domicilio de residencia permanente para si y sus familiares; para llevar un control sobre las armas. al adquirir una o más armas se tiene la obligación de manifestarlo a la Secretaría de la Defensa, en un término no mayor de 30 días, haciendolo por escrito indicando marca, calibre, modelo y matrícula. La ley obliga a los servidores públicos, cuerpos de policía del D.F. estados

y municipios a hacer la manifestación de las armas que posean en su domicilio.

En cuanto a los clubes de tiro o cacería, la Secretaría de la Defensa, tendrá la facultad de determinar en cada caso, que armas puede poseerse, así como la dotaciones de municiones correspondientes; previa opinión de las Secretarías de Estado u organismos que tenga ingerencia. (art. 19)

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o ambas, previo el permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional (art. 21). Inclusive podrán poseer de las prohibidas por la presente ley, cuando su valor o significado cultural, científico, artístico o histórico así lo requiera. Para el caso de que se trate de armas de uso exclusivo para las fuerzas armadas, tratándose de colecciones o museos no adscritos a un instituto armado de la Nación, deberá tener autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

PORTACION DE ARMAS.

La presente ley contempla dos tipos de licencias para portar armas que a saber son:

- 1.- Particulares, que deberán revalidarse cada dos años.
- 2.- Oficiales, que tendrán validez, mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos: (art 26).

- I.- Que tengan un modo honesto de vivir;
- II.- Que hayan cumplido, los obligados, con el servicio militar nacional;
- III.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- IV.- Que no hayan sido condenados por delitos cometidos con el empleo de armas; y
- V.- Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en el que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrán expedirse licencias particulares, por una o por varias armas, sólo si los interesados son miembros

de algún club o asociación registrados y cumplen con los requisitos señalados en las primeras fracciones de este artículo.

A los extranjeros también se les podrá otorgar el permiso para portación de armas, cuando satisfagan los requisitos que anteceden y acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos (art. 27).

Los miembros de nuestras fuerzas armadas (generales jefes y oficiales) que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Las licencias oficiales serán expedidas a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación y del Distrito Federal y de las entidades federativas y que para el desarrollo de sus obligaciones requieran la portación de armas, en opinión de la autoridad competente. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. La Secretaría de la defensa inspeccionará periódicamente el

armamento de estos cuerpos, sólo para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. Cabe hacer mención que ni la ley ni el reglamento señalan con que periodicidad se llevará a cabo ésta inspección.

Las expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia, corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que oportunamente comunicará a la Secretaría de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele; esto a cuanto se refiere a las licencias individuales y oficiales colectivas. Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de las licencias oficiales individuales de portación de armas, a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas (art. 32).

Las licencias autorizan exclusivamente la portación señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y en

general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidas por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería. (art. 36).

Consideramos que es ocioso mencionar los desfiles con fines deportivos de charrería, tiro o cacería pues estas no son asambleas deliberativas ni se controvierten intereses.

P U N I B I L I D A D

Dentro de este capítulo de sanciones encontramos el artículo 83 Bis tema de nuestro estudio; se compone este capítulo único de 14 artículos en donde se establecen las sanciones a que se harán acreedores las personas que infrinjan la Ley Federal.

Es importante primero hacer algunas consideraciones respecto de las infracciones Administrativas.

Las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo, existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales llamados Delitos

Especiales y dentro de ellos encontramos la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos.

Así pues, encontramos que dentro de ellas existen sanciones, que en términos generales, se pueden definir como "el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto de la sociedad.¹²⁷

Estas sanciones administrativas van desde la nulidad de actos, suspensión, amonestaciones, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa y el arresto que no podrá exceder de 36 horas.

La ley sobre justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 2, señala: "Se considera como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, accesos públicos o libre tránsito o que tengan afectos a esto lugares".

Serra Rojas nos dice: "La infracción Administrativa es el acto u omisión que definen las leyes

¹²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". 8ª Edición Edit. Porrúa S.A. México 1988 Pág 871.

administrativas y que no son consideradas como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores".128

Ahora bien, la diferencia entre las sanciones penales y administrativas radica en diversos elementos: aquellas que imponen por acto jurisdiccional, mientras que estas se aplican mediante actos administrativos, las sanciones penales son generalmente más severas que las administrativas.

En las infracciones administrativas corresponde a una autoridad administrativa determinar la responsabilidad del infractor (juez calificador), mientras que en el penal dicha actividad corresponde a una autoridad judicial (juez penal).

La autoridad administrativa posee un poder sancionador consignado en el artículo 21 Constitucional, que textualmente dice: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresta hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le ha impuesto, se

128 IDEM. Pág 860.

permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

Después de las anteriores consideraciones podemos entrar al estudio del artículo 83 Bis.

El artículo 83 Bis, como hemos visto señala que cometerá delito de acopio aquel que reúna más de cinco armas destinadas a las Fuerzas Armadas sin "el permiso correspondiente".

En nuestra opinión el legislador cometió un error de redacción, pues las palabras " al que sin el permiso correspondiente" nos colocaría en el campo del derecho administrativo.

Es la SEDENA quien otorga la licencia para poseer armas, es decir, es quien otorga los permisos correspondientes; sería pues, una falta administrativa el no poseer el permiso aludido; aplicar una pena sería contrario a lo que señala la propia Ley Federal en su artículo 77 fracción III que establece:

Artículo 77: Será sancionado con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas:

III.- Quiénes posean armas prohibidas salvo las excepciones señaladas en esta ley

Señala el mismo artículo en su último párrafo, "Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

En el caso de posesión de armas, reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente Ley.

Se apoya lo anterior en la tesis sostenida por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION referente al artículo 83 (antes de su reforma), que sería aplicable también al artículo 83 Bis.

ARMAS, ACOPIO Y POSESION DE, NO DELICTUOSO.

NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DELITO EL HECHO DE POSEER ARMAS O HACER ACOPIO DE ELLAS, PUES AL HABLAR LA FRACCION II DEL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS QUE SE SANCIONARA A QUIEN "SIN EL PERMISO" CONDIGNO HICIERON ACOPIO DE ARMA, ESTA SEÑALANDO QUE LA INFRACCION ES DE TIPO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE QUE SE VIOLAN REGLAMENTOS O FACULTADES DE BUEN GOBIERNO, LO QUE IMPLICA QUE, EN TERMINOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE "COMPETE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNAMENTALES Y DE POLICIA" DICHAS ACTIVIDADES NO

PUEDEN ESTIMARSE SINO COMO FALTAS Y NO SON REPROCHABLES A TITULO DE DELITO; LO QUE RESULTA CONGRUENTE CON EL ARTICULO 77 DE LA PROPIA LEY DE ARMAS, QUE PREVIENE QUE SE CASTIGARA CON MULTA O ARRESTO, EN SU CASO, A QUIENES POSEAN ARMAS EN LUGAR NO AUTORIZADO O DIVERSO AL DOMICILIO O EN ESTE, SIN HABER HECHO LA MANIFESTACION DE LAS MISMAS A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL O QUE NO TENGAN LA AUTORIZACION RESPECTIVA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE USEN INDEBIDAMENTE, PUES ELLO NO ES CARACTERISTICO DEL DELITO A ESTUDIO, MAXIME SI SE TOMA EN CUENTA QUE EL ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DEROGADO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS, PREVENIA SANCIONAR " AL QUE, SIN UN FIN LICITO O SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, HICIERE ACOPIO DE ARMAS" ILICITO QUE LA LEY EN VIGOR YA NO EXIGE.

AMPARO DIRECTO 1533/76 ADOLFO ALEJANDRA COLAS MURILLO Y COAGS. 28 FEBRERO DE 1977 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

PONENTE MARIO G REBOLLEDO.

SOSTIENE LA MISMA TESIS: AMPARO DIRECTO 1674/76 RAFAEL QUEVEDO VARA. 28 DE FEBRERO DE 1977.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA VOLUMEN 87, SEGUNDA PARTE PAG 29.

Consideramos que la redacción del legislador es errónea y confunde los conceptos de delito y falta; si bien es cierto, la SEDENA es quien otorga las licencias

para poseer armas, el acopio de armas representa un delito de peligro que debe ser sancionado con una pena y no reducirlo a una mera falta, ya que lo que trata de proteger es la seguridad pública, demasiado importante para salvaguardarla o protegerla con una multa; sin embargo, debemos señalar que mientras existan estas palabras, seguira existiendo también esta confusión entre delito e infracción.

Propondríamos la derogación de la fracción III del artículo 77 de esta ley, ya que el acopio de armas encierra un peligro latente para la paz y seguridad pública, por que de seguir existiendo, produciría la confusión antes señalada.

Propondríamos también reformar el artículo 83 Bis, en su parte del permiso correspondiente, para facilitar la aplicación que, como delito, le corresponde a quiénes hagan acopio de estas poderosas armas, quedando de ésta sencilla manera:

Artículo 83 Bis.- Al que hiciere acopio de armas se le sancionará: ...

II.- DERECHO COMPARADO.

Corresponde ahora, comparar la legislación Federal Mexicana con la legislación de otros países en la que por razones de idioma consideramos sólo a países de habla Hispana.

1.- ESPAÑA.

El Código Penal español hace referencia sobre la tenencia y depósito de armas o municiones.

Art. 254.- La tenencia de armas de fuego fuera del domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia se castigará con la pena de prisión.

Art. 257.- Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.- Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de mayor los que hubieren cooperado a su formación.

Art. 258.- Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

- 1.- Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas con excepción de las pistolas y revólveres.
- 2.- Las pistola ametralladoras.
- 3.- Las bombas de mano.

La legislación española hace diferencia entre armas de guerra y armas de defensa (art. 257.)

Es importante señalar que la prisión mayor contempla una penalidad que va de seis años 1 día a 12 años y la prisión menor de seis meses 1 día a 6 años (art. 30)

2.- EL SALVADOR.

En el capítulo IV "de los delitos de la paz pública" se encuentra la figura de la tenencia ilícita de armas de fuego.

Art. 411.- La tenencia, portación o conducción de una o más armas de guerra será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El que estableciere depósito de armas de guerra o municiones no autorizadas por la ley o por la autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años. Se entiende por depósito de armas la reunión de tres o más, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallare en piezas desmontada.

Se entiende por arma de guerra los instrumentos mecánicos, electrónicos, termonucleares, químicos o de otra especie, asignados a la fuerza armada o cuerpos de seguridad para la finalidad específica de garantizar la seguridad nacional, ya sea durante la guerra o en tiempos de paz.

3.- ARGENTINA.

El código penal argentino no contiene disposiciones concretas para la tenencia de armas de fuego, la referencia la tenemos en el capítulo V de los delitos contra las personas que se refiere al disparo de arma de fuego.

Art. 104.- Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que dispare arma de fuego contra una persona sin hierirla.

Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Será reprimida con prisión 15 días a seis meses, la agresión con toda arma aunque no se causare herida.

4.- CUBA.

El Código Penal cubano en el título IV del capítulo X, de "La portación y tenencia ilegal de armas y explosivos" establece lo siguiente:

Art. 211.- El que, sin autorización legal adquiriera, porte o tenga en su poder un arma de fuego, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

Si el arma de fuego es de clase para la que no se concede licencia, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

Art. 213.- El que fabrique, adquiriera, venda, entregue o tenga en su poder explosivos o sustancias químicas explosivas, sin estar autorizado legalmente, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

5.- CHILE.

El Código Penal para la República de Chile contempla en el artículo sexto lo siguiente:

Art. 6°.- Cometén delito contra el orden público:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...

e) Los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes venenosos o lacrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delito penados en esta ley.

Art. 7°.- Los delitos contemplados en el artículo anterior, serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal.

Las penas temporales mayores duran de cinco años 1 día a veinte años y las temporales menores de sesenta y un días a cinco año (art. 25). La palabra relegación o extrañamiento se refiere a que se va a sancionar con pena corporal pero además contempla el destierro o bien la privación de derechos que como ciudadano tenía.

III.- CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Corresponde ahora conocer el criterio que ha adoptado nuestro más alto tribunal con relación al acopio de armas.

ARMAS, ACOPIO DE, AUTONOMIA.

El acopio de armas es un delito cuya ejecución es totalmente independiente al concierto de unas personas para cometer el delito de rebelión, aunque tales armas llegarán a servir para la comisión de este último delito, lo cual no significa que tales ilícitos se ejecuten con un sólo hecho.

AMPARO DIRECTO 688/70- VICTOR RICO GALAN Y OTROS. 1º DE MARZO DE 1972 - 5 VOTOS. PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.VOL 52, 7ª EPOCA, PAG 31

ARMAS, ACOPIO O ACUMULACION DE.

Debe estimarse que el acopio o acumulación de armas tiene el carácter de delito si para hacerlo la persona poseedora de las armas no obtuvo el permiso reglamentario o la acumulación de armas no es hecha con un fin lícito, puesto que tal delito es de los considerados como de peligro abstracto.

AMPARO DIRECTO 2667/71 - ARTURO GONZALEZ MARIN. 7 DE OCTUBRE DE 1971- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.VOL 39, 7ª EPOCA, PAG 14.

ARMAS, ACOPIO DE, INTEGRACION DEL DELITO.

Tratandose del delito de acopio de armas, resultan irrelevantes los motivos que se aduzcan sobre el origen de la posesión de las armas encontradas para justificarla, porque esto en nada desvirtúa la tipificación del ilícito y su efecto, es decir, el peligro que representa para la sociedad.

AMPARO DIRECTO 2024/ 74 RAMON GARZA LOPEZ Y OTRO. 31 DE MARZO DE 1976 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE:ABEL HUITRON Y A.VOL 263/168, 7ª EPOCA, PAG 11.

ARMAS DE FUEGO, ACOPIO DE, NATURALEZA.

Es inexacto que para la configuración del delito de acopio de armas de fuego deba, necesariamente, atentarse contra las instituciones y alterarse la paz pública. Se trata de un delito sin resultado material, aunque con posibilidad de él, cuyo " elemento moral o subjetivo", precisamente por su carencia de resultado, consiste en el acopio en sí, contraviniendo, con conocimiento de la ilicitud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

AMPARO DIRECTO 2183/82. GENARO GARCIA CORTES Y OTRO. 16 DE AGOSTO DE 1982. 5 VOTOS. PONENTE: RAUL CUEVAS MANTECON.VOL 91/76, 7ª EPOCA, PAG 8.

ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.

Si resultan inservibles y en estado de abandono las armas materia del acopio, este no representa peligro alguno de que sean usadas indebidamente en perjuicio de la sociedad o de un gobierno legalmente constituido, que es lo que el legislador quiso tutelar con solido y claro propósito, y como el delito que se trata es de los llamados de peligro y no de resultado, es incuestionable que al no presentarse aquel, la conducta del activo no puede considerarse punible.

AMPARO DIRECTO 2247/76 LUCIANO JAUREGUI JUAREZ. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1976. MAYORIA DE 3 VOTOS. PONENTE:FERNANDO CASTELLANOS TENA. DISIDENTE: ERNESTO AGUILAR ALVAREZ. SEPTIMA EPOCA, VOL. 87, SEGUNDA PARTE, PAG. 15.

ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.

El hecho de que al inculpado se le hayan recogido, dentro de la cajuela del vehículo que conducía e iba a utilizar para cometer otro delito en compañía de otros sujetos, cierto número de armas de fuego, de diversos calibres y características, no significa que el haya hecho acopio de armas, pues si existe prueba en el sentido de que saco las armas de donde las tenía otro sujeto, con el objeto de cometer el diverso delito, resulta evidente que el no era el acopiador, sino un simple poseedor, que tenía una posesión precaria de las armas y que no las había

adquirido para reunir las, sino que las había tomado para realizar el ilícito que se había propuesto, por lo que, en todo caso, el acopiador fue un tercero y no él.

AMPARO DIRECTO 6726/79. ROBERTO LOPEZ PEREZ. 19 DE MARZO DE 1980. 5 VOTOS. PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA. VOL. LXXIV, 5ª EPOCA, PAG 5564.

ARMAS, ACOPIO Y POSESION DE, NO DELICTUOSO.

No puede considerarse como delito el hecho de poseer armas o hacer acopio de ellas, pues al hablar la fracción II del artículo 83 de la ley federal de armas de fuego y explosivos que se sancionara a quien "sin el permiso" condigno hicieron acopio de arma, esta señalando que la infracción es de tipo administrativo, en virtud de que se violan reglamentos o facultades de buen gobierno, lo que implica que, en términos del artículo 21 constitucional, que establece "compete a las autoridades administrativas el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía" dichas actividades no pueden estimarse sino como faltas y no son reprochables a título de delito; lo que resulta congruente con el artículo 77 de la propia ley de armas, que previene que se castigara con multa o arresto, en su caso, a quienes posean armas en lugar no autorizado o diverso al domicilio o en este, sin haber hecho la manifestación de las mismas a la secretaria de la defensa nacional o que

no tengan la autorización respectiva independientemente de que se usen indebidamente, pues ello no es característico del delito a estudio, máxime si se toma en cuenta que el artículo 162 del código penal federal, derogado por la ley federal de armas, prevenía sancionar " al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas" ilícito que la ley en vigor ya no exige.

AMPARO DIRECTO 1533/76 ADOLFO ALEJANDRA COLAS
MURILLO Y COAGS. 28 FEBRERO DE 1977 UNANIMIDAD DE 4
VOTOS.

PONENTE MARIO G REBOLLEDO.

SEPTIMA EPOCA VOLUMEN 87, SEGUNDA PARTE PAG 29.

C O N C L U S I O N E S

I. Cometerá delito de acopio aquella persona física o moral que posea más de cinco armas destinadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas.

II. El artículo 10 constitucional reduce la posesión de más de cinco armas de las no reservadas a las fuerzas armadas a una mera falta administrativa.

III. La Ley Federal deroga las disposiciones que sobre la materia establece el Código Penal para el Distrito Federal.

IV Deberá derogarse la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para evitar confusión con la falta administrativa a que se refiere el actual artículo 83Bis de la referida Ley.

V. Deberá reformarse en el párrafo primero del artículo 83Bis en los siguientes términos:

Artículo 83Bis "Al que hiciere acopio de armas se le sancionará..."

VI. Concordante a la propuesta planteada a los artículos 72 Fracción III y 83Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el delito de acopio las únicas causas excluyentes de responsabilidad penal serían la inimputabilidad y la no exigibilidad de otra conducta.

VII En el Delito de Acopio se preveen sanciones para personas morales como sujetos activos del delito, como son la suspensión o disolución de la sociedad.

VIII El Delito de Acopio se considera como un delito de peligro y autónomo con independencia de alguna otra conducta delictiva.

IX El Artículo 5o. de la Ley Federal es una norma ineficaz, en virtud de que en nuestro país no se llevan a cabo campañas que induzcan a reducir la posesión , portación y uso de armas.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel Teoria general del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, 8ª edición. México, 1988.
- ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal (parte general) edit. UTHEA. Trad. Juan del Rosal, Argentina, 1960
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las Garantias Individuales Edit. Porrúa, 23ª edición. México, 1991.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado edit. Porrúa. 16ª edición. México, 1991.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano (parte general) Edit. Porrúa. México, 1991.
- CARRARA, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal Tomo VIII, Edit. Termis. Bogota, 1959.
- CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal Edit. Porrúa. México, 1986.
- CORTES IBARRA, Miguel A. Derecho Penal Edit. Cardenas 3ª edición. México, 1987.
- CUELLO CALON, Eugenio Derecho Penal Parte General Tomo I edit. Nacional, 9ª edición. México, 1961.
- DIAZ DE LEON, Marco A Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Terminos Usuales en el

- Proceso Penal Tomo I Edit. Porrúa,
2ª edición . México, 1984.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis La Ley y el Delito Edit. Andres
Bello, Caracas Venezuela.
- Tratado de Derecho Penal Tomo III,
Buenos Aires, 1958.
- JIMENEZ HUERTA, Mariono Derecho Penal Mexicano Tomo I,
Edit. Porrúa, 4ª edición. México,
1983
- La tipicidad Edit. Porrúa México,
1955.
- MAGIORE, Guiseppe Derecho Penal Tomo II Edit.
Termis. Bogota, 1954
- MEZGER, Edmundo Tratado de Derecho Penal Tr.
Rodriguez Muñoz. Edit. Revista de
Derecho Privado, 1955.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan Diccionario para Juristas Edit.
Mayo Ediciones, 1ª edición. México,
1981.
- PORTE PETIT, Celestino Apuntamientos de la Parte General
del Derecho Penal Edit. Porrúa 11ª
edición. México, 1987
- Importancia de la Dogmatica
Jurídica Penal Edit. Gráfica
Panamericana. México, 1954.
- Programa de Derecho Penal (Parte
general) 3ª edición, Edit. Trillas.
México, 1990.

- VELA TREVIÑO, Sergio Antijuridicidad y Justificación 2ª edición Edit. Trillas. México, 1986.
- VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa, 4ª edición. México, 1983.
- VON LISZT, Franz Tratado de Derecho Penal Tomo II Tr. Quintiliano Saldaña, Edit. Instituto Editorial Reno, 3ª edición Madrid.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Pac México, 1993.

CODIGO PENAL PARA EL DESTRITO FEDERAL. Colección Porrúa 48ª edición. México, 1991

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1972. Compilación de leyes, Suprema Corte de Justicia, 1992

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE CHILE. Santiago de Chile. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, Edit. de Ciencias Sociales, La Habana, 1989. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CODICO PENAL ESPAÑOL. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1993.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR. Imprenta Nacional, San Salvador, 1989.